

	amuñoz
FECHA INICIO	28/07/2022
FECHA FINAL	29/07/2022

FIJACIONES JUZGADO 22 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 29-07-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
200	11001600001520120799700	0022	Fijación en estado	JULIO CESAR - MORENO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/07/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-431 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
626	11001600000020180002301	0022	Fijación en estado	JOSE IGNACIO - ABRIL MARQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-375 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
1132	11001600005020181380600	0022	Fijación en estado	MARA GEORGETTE - MESA HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-374 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
1132	11001600005020181380600	0022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - MOLINA RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concede libertad condicional No. 2022-405 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
1132	11001600005020181380600	0022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - LAGOS AVENDAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concede libertad condicional No. 2022-406 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
1132	11001600005020181380600	0022	Fijación en estado	YESSICA JUDITH - ARIAS GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención No.2022-435 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
1132	11001600005020181380600	0022	Fijación en estado	LILIANA ROCIO - RUIZ CLAROS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto concede libertad condicional No. 2022-407 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
1584	11001621100120090011700	0022	Fijación en estado	YIMMY ALEJANDRO - ORDOÑEZ TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 2022-458 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
1584	11001621100120090011700	0022	Fijación en estado	GIOVANNY - ORDOÑEZ TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 2022-458 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
2608	05615600029520120060100	0022	Fijación en estado	GUSTAVO ALONSO - SANCHEZ BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Extinción por muerte No. 2022-445 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
2702	11001610000020210003500	0022	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - NIETO OLAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto negando acumulación de penas No. 2022-391 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
4190	25754610800220168083700	0022	Fijación en estado	EMERSON RICARDO - RAMIREZ OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-404 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
4223	11001600001320180443401	0022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - SILVA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto niega liberación definitiva No. 2022-411 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
4252	11001310404120110004300	0022	Fijación en estado	JOSE ULDEMIR - OLARTE GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto declara Prescripción No. 2022-459 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
4698	11001600009620188003500	0022	Fijación en estado	STIVEN - OSPINA VILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-403 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
5529	11001600002320180103800	0022	Fijación en estado	DANIEL SANTIAGO - VARGAS CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Concede Prisión Domiciliaria No. 2022-440 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
5602	11001600000020190036300	0022	Fijación en estado	JACKELINE - GIL BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-447 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
5854	05736600034820108029400	0022	Fijación en estado	LUIS CARLOS - CIFUENTES PUERTA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-376 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
6581	25430600000020200003400	0022	Fijación en estado	BRAYAN FELIPE - MORALES BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-282 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
9208	11001600004920140718300	0022	Fijación en estado	MARTHA PATRICIA - GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida No. 2022-469 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
10087	11001600002320161118100	0022	Fijación en estado	JUAN FELIPE - VIVANCO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Concede Prisión Domiciliaria No. 2022-441 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
11157	25718610135320108006400	0022	Fijación en estado	ALFONSO ALBERTO - GORDILLO LEONEL* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria No. 2022-419 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
11237	11001600002820090333000	0022	Fijación en estado	OSCAR ALEXANDER - SUAREZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-437 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
11237	11001600002820090333000	0022	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - SUAREZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención NO. 2022-438 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
13059	11001600005520100046600	0022	Fijación en estado	JONATHAN JOSE - GARAVITO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-402 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
13308	11001600000020160079600	0022	Fijación en estado	GERALDINE - RIOS MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-422 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
13628	11001600005520120036600	0022	Fijación en estado	LINA MARITZA - TRIVIÑO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-373 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
14926	11001600001720151923200	0022	Fijación en estado	CATHERINE - MUÑOZ GRAJALES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-450 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
15444	68001600000020190036000	0022	Fijación en estado	JOSE ALBERTO - CALDERON BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-417 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
17660	11001600001320190468000	0022	Fijación en estado	JOHN JAIRO - CARDONA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Auto concediendo redención No. 2022-401 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022
17660	11001600001320190468000	0022	Fijación en estado	JOHN JAIRO - CARDONA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto niega libertad condicional No. 2022-482 **ESTADO DEL 29/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-022-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	28/07/2022	29/07/2022	29/07/2022



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	200 – híbrido
Nº único de radicación:	11001-60-00-015-2012-07997-00
Régimen procesal:	Ley 906
Procesado:	Julio César Moreno Martínez
Cédula N°:	3.146.900
Delito:	Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones
Reclusión:	COBOG

Auto Interlocutorio N° 2022 - 431

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Julio César Moreno Martínez.

1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 18 de abril de 2013, condenó a Julio César Moreno Martínez a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión. También le impuso las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la principal privativa de la libertad, como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos el 28 de julio de 2012. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2 Por causa de lo anterior, Julio César Moreno Martínez está privado de la libertad desde el 02 de septiembre de 2020. Adicionalmente, en detención preventiva los días 28 y 29 de julio de 2012.

1.3 La ejecución de la han conocido los siguientes despachos judiciales de esta especialidad: Juzgado Décimo, Tercero de Descongestión y esta Judicatura.

1.4 Ingresó al Despacho oficio N° 113-COMEB-AJUR-610 del 19 de mayo de 2022 del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, con documentos para estudio de redención.

2. Consideraciones



2.1 Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

A su turno, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por estudio y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio, sin que se pueda computar más de 6 horas diarias de estudio.

Por su parte, el artículo 100 de la ley 65 de 1993, establece que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida autorización las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas se computarán como ordinarias.

Concordante con ello, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.2 El área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COBOG, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR-610 del 19 de mayo de 2022, envió los documentos que se relacionan a continuación:

Certificado cómputo	Horas de actividad	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Número	Calificación	Desde	Hasta
17464120	360	01/04/2019 al 30/06/2019	Sobresaliente	113-0029	Ejemplar	09/01/2019	08/04/2019
17581092	378	01/07/2019 al 30/09/2019	Sobresaliente	113-0051	Ejemplar	09/04/2019	08/07/2019
				7444526	Ejemplar	09/07/2019	08/10/2019
17685030	372	01/10/2019 al 31/12/2019	Sobresaliente	7444526	Ejemplar	09/07/2019	08/10/2019
				7553512	Ejemplar	09/10/2019	08/01/2020
17796127	372	01/01/2020 al 31/03/2020	Sobresaliente	7553512	Ejemplar	09/10/2019	08/01/2020
				7698225	Ejemplar	09/01/2020	08/04/2020
17864656	348	01/04/2020 al 30/06/2020	Sobresaliente	7698225	Ejemplar	09/01/2020	08/04/2020
				7831800	Ejemplar	09/04/2020	08/07/2020
17956169	132	01/07/2020 al 30/09/2020	Sobresaliente y Deficiente	7831800	Ejemplar	09/04/2020	08/07/2020
				7951338	Ejemplar	09/07/2020	08/10/2020
18039723	126	01/10/2020 al 31/12/2020	Sobresaliente y Deficiente	7951338	Ejemplar	09/07/2020	08/10/2020
				8050989	Ejemplar	09/10/2020	08/01/2021
18118204	366	01/01/2021 al 31/03/2021	Sobresaliente	8050989	Ejemplar	09/10/2020	08/01/2021
				8167454	Ejemplar	09/01/2021	08/04/2021
18230135	360	01/04/2021 al 30/06/2021	Sobresaliente	8167454	Ejemplar	09/01/2021	08/04/2021
				8275037	Ejemplar	09/04/2021	08/07/2021
18319271	378	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente	8275037	Ejemplar	09/04/2021	08/07/2021
				8392414	Ejemplar	09/07/2021	08/10/2021
18392558	0	01/10/2021 al 31/12/2021	Deficiente	8392414	Ejemplar	09/07/2021	08/10/2021
				8499301	Ejemplar	09/10/2021	08/01/2022
Horas de Trabajo	3192						



Es de anotar que el procesado Moreno Martínez se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 02 de septiembre de 2020, sin embargo, al revisar el proceso con radicado N° 11001-60-00-023-2013-06783-00 se constató que el último certificado de cómputo reconocido dentro de dicho expediente fue el 17380425 que comprende desde el 01/01/2019 al 29/03/2019.

1.4 Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación allegada se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple parcialmente con los requisitos exigidos en la ley. En efecto, en algunos periodos la actividad fue calificada como deficiente, por lo que se hace necesario realizar las siguientes precisiones frente a algunos certificados de cómputos:

Certificados N° 17956169 (01/07/2020 al 30/09/2020) y 18039723 (01/10/2020 al 31/12/2020)

Únicamente se relacionan **132** horas correspondientes al mes de julio de 2020 y **126** horas correspondientes al mes de diciembre de 2020 con calificación sobresaliente, en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre no se relacionan horas de estudio adicional al hecho de calificarse como deficiente la actividad.

Certificado N° 18392558 (01/10/2021 al 31/12/2021)

No se relacionan horas de estudio válidas para el reconocimiento de redención de pena, aunado al hecho de calificarse como deficiente la totalidad del lapso relacionado.

Por lo anterior, no es viable el reconocimiento de redención de pena respecto a los meses relacionados.

1.5 Con las precisiones hechas, se redimirán un total de 3.192 horas de estudio, dado que la actividad fue calificada como sobresaliente y se mantiene por parte del condenado una conducta en grado de ejemplar durante los periodos en que se desarrollaron esas actividades.

Así entonces, en relación con las 3.192 horas de estudio certificadas, según el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención $(3.192/6=532/2=266)$, esto es, ocho (08) meses, veintiséis (26) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. **Redimir** pena en ocho (08) meses, veintiséis (26) días, por estudio, en favor de Julio César Moreno Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.146.900.



2º. **Negar** el reconocimiento de redención de pena, de conformidad a lo esbozado en el numeral 1.4 del presente proveído.

3º. De esta providencia remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COBOG, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amezquita
Juez

NI 200 – Auto del 11/07/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 200

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** _____ **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 431

FECHA DE ACTUACION: 11-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JULIO CESAR MORENO MARTINEZ

CC: 31416200

TD: Jules

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





7A.

Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 626 – híbrido
Nº único de radicación: 11001-60-00-000-2018-00023-01
Régimen procesal: Ley 906
Procesada: José Ignacio Abril Márquez
Nº identificación: 80.778.404
Delitos: Extorsión agravada y concierto para delinquir agravado
Reclusión: COBOG

Interlocutorio Nº 2022 - 375

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Del reconocimiento de la redención de pena a José Ignacio Abril Márquez.

Consideraciones

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

3. El área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-LC-06519 envió los siguientes documentos: i) Certificado TEE N° 18453662 el cual reporta 616 horas de trabajo dentro del periodo que abarca desde el 01/01/2022 al 31/03/2022, ii) Historial de conducta, con último período certificado desde el 04/12/2021 al 03/03/2022, iii) Certificado manual de conducta que comprende del 04/03/2022 al 31/03/2022, ambos, en grado de ejemplar y, iv) cartilla biográfica actualizada.

En tales condiciones, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple con las exigencias de la ley, ya que la actividad desarrollada fue calificada como sobresaliente, aunado a que su conducta se mantuvo en grado ejemplar, razón por la que se reconocerá las 616 horas de trabajo reportadas.



Es de anotar que en el proceso obra orden de trabajo N° 4458985 mediante la cual se autorizó al procesado Abril Márquez a trabajar de lunes a sábado y festivos con un máximo de 8 horas, en la actividad de manipulación de alimentos.

3-. Así las cosas, por las 616 horas de trabajo según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde por redención ($616/8=77/2=38.5$), lo que es igual a un (01) mes, ocho punto cinco (8.5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

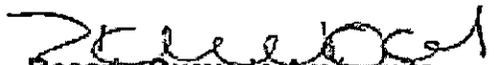
Resuelve:

1º. Redimir pena de un (01) mes, ocho punto cinco (8.5) días por trabajo, en favor de José Ignacio Abril Márquez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.778.404.

2º. De esta providencia remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 626 – Auto del 07/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 16-06-22 HORA: _____

NOMBRE: José Abril

CÉDULA: 80 778 404

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

IMPRESIÓN DACTILAR





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 1132 – híbrido
Nº único de radicación: 11001-60-00-050-2018-13806-00
Régimen Procesal: Ley 906
Procesado: Mara Georgette Mesa Hoyos
No. identificación: 1.023.031.991
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para
Mujeres de Bogotá
Decisión: Reconoce redención de pena

Interlocutorio Nº 2022 - 374

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Del reconocimiento de la redención de pena a Mara Georgette Mesa Hoyos.

Consideraciones

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

3. El área jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio Nº 129-CPAMSMBOG-AJUR del 23 de mayo de 2022, envió los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) historial de conducta, con último período del 04/01/2022 al 03/04/2022, en grado de ejemplar y, iii) certificado de redención TEE 18459198 el cual relaciona 480 horas de trabajo, en el periodo que abarca del 01/01/2022 al 31/03/2022, con calificación sobresaliente.

Es de anotar que en el expediente obra orden de trabajo Nº 4467596 con la que se autorizó a la procesada Mara Georgette Mesa Hoyos a trabajar de lunes a sábado y festivos con un máximo de 8 horas, en la actividad de anunciador de áreas comunes.

14 JUNIO 2022.

Mara Georgette Mesa Hoyos.

MPPR..

1023031991



4. Así las cosas, por las 480 horas de trabajo según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde por redención ($480/8=60/2=30$), lo que es igual a un (01) mes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. **Redimir** pena de un (01) mes por trabajo, en favor de Mara Georgette Mesa Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.023.031.991.

2º. De esta providencia remítase copia a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 1132 – Mesa Hoyos - Auto del 07/06/2022

Centro de Estudios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado N
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 1132
Nº único de radicación: 11001-60-00-050-2018-13806-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: Juan Sebastián Molina Ruiz
Nº identificación: 1.023.025.414
Delitos: fabricación, tráfico o porte de estupefacientes - concierto para delinquir agravado
Penitenciaria: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime - Concede libertad condicional

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 0405

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la concesión de libertad condicional y redención de pena en favor del condenado Juan Sebastián Molina Ruiz, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, condenó a Juan Sebastián Molina Ruiz a las penas principales de seis (06) años y seis (06) meses de prisión¹ y multa de dos mil trescientos noventa (2390) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de autor de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes² y concierto para delinquir agravado³. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por situación fáctica acaecida hasta el 27 de marzo de 2019.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 18 de septiembre de 2019, confirmó la sentencia de primer grado.

1.2 Por causa de lo anterior, Juan Sebastián Molina Ruiz se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2019.

¹ O lo que es equivalente, 78 meses de prisión.

² Art. 376 inc. 2 C.P.

³ Art. 340 incisos 2º y 3º C.P.



1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.4 Esta Judicatura, con proveído del 02 de marzo de 2022, negó a Molina Ruiz la medida sustitutiva de libertad condicional.

1.5 En favor del procesado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
26/05/2020	1	15,50
18/09/2020	-	27,50
21/01/2021	-	29,00
06/08/2021	3	2,50
02/03/2022	2	1,50
29/04/2022	1	1,00
Subtotal	7	77,00
	2	17,00
Total	9	17,00

1.6 Ingresa al Despacho oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-02505, con el que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá envía: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta, con el fin de que se estudie la concesión de libertad condicional en favor del sentenciado. Así mismo, remitió documentos para reconocimiento de redención de pena en favor del interno.

2. Consideraciones

2.1 De la redención de pena.

2.1.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

2.1.2 En el sub judice se tiene que el director del establecimiento penitenciario con oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-02505 remite los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) Certificado histórico de evaluación de conducta, que comprende del 16/04/2019 al 15/04/2022, con calificación en el grado de buena y ejemplar y, iii) Certificado de cómputo N°. 18455826 de fecha 18 de abril de 2022, reporta 496 horas de trabajo, el cual corresponde al periodo del 01/01/2022 al 31/03/2022, con evaluación sobresaliente.

2.1.3 De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las actividades obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el interno mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, de manera que las labores realizadas por el sentenciado cumplen con las exigencias de la ley, en consecuencia, serán reconocidas las 496 horas certificadas por la autoridad penitenciaria.



2.1.4 Así, en relación con las 496 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde, por redención ($496/8 = 62/2 = 31$), esto es un (01) mes, un (01) día, como se consignará en la parte resolutive.

2.2 De la libertad condicional.

2.2.1 Como se reseñó en el numeral 1.4, este Juzgado en reciente pronunciamiento se ocupó de analizar la competencia y procedencia de la medida sustitutiva solicitada por la defensa del procesado, razón por lo cual, en esos aspectos, el Despacho se remite a lo sustentado en la providencia en mención. Por tanto, se procederá a actualizar el tiempo de privación de la libertad y la verificación de los aspectos glosados o no considerados

2.2.2 En el sub judge, la pena impuesta a Juan Sebastián Molina Ruiz es de 78 meses de prisión y las 3/5 partes corresponden a 46 meses, 24 días. Ahora bien, el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 27 de marzo de 2019, es decir 38 meses, 18 días, a lo que se agregan las redenciones reconocidas, 09 meses, 17 días y la que aquí se otorga, 01 mes, 01 día de manera que en total ha purgado 49 meses, 06 días de la sanción, palmaria es la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.

En cuanto al segundo presupuesto, esta Instancia Ejecutora cuenta con la resolución favorable Nº. 3054 del 21 de abril de 2022, aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para la concesión de la libertad condicional. Con la información remitida por el Inpec se evidenció que Juan Sebastián Molina Ruiz ha observado conducta en el grado de buena y ejemplar durante la privación de la libertad, lo cual, sin duda, permite inferir que, por ahora, no habría necesidad de continuar con la ejecución de la pena, más si la autoridad penitenciaria conceptuó favorablemente la conducta para la concesión de la libertad condicional.

En relación con el arraigo familiar y social, Juan Sebastián Molina Ruiz tiene fijado su domicilio en la carrera 113 Nº. 18 A - 60 Apartamento 302, barrio Villa Carmenza en la localidad de Fontibón en Bogotá., conforme acredita con los medios suasorios aportados valga citar, i) la declaración extra proceso vertida por Deissy Julieth Barbosa Urrea, m pareja del procesado, ii) relación de firmas, en cuyo encabezado los signatarios refieren conocer amplia y detalladamente a Molina Ruiz, a quien refieren como persona íntegra, estable y responsable y, iii) copias de los recibos de servicios públicos domiciliarios de gas natural, energía eléctrica y acueducto y alcantarillo, todo lo cual permite acreditar satisfactoriamente el requisito legal.

Frente a los perjuicios, se releva el Despacho de su estudio, atendida las modalidades delictivas por las cuales fue condenado.



Respecto a la pena de multa fijada en dos mil trescientos noventa (2390) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se dará aplicación del artículo 4º de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, que prescribe *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Además, tal sanción pecuniaria quedó a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, conforme se desprende del contenido del oficio Nº. 2984 del 02 de diciembre de 2019, remitido a esa autoridad por la Oficial Mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá⁴.

Finalmente, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. Sobre este aspecto, importa clarificar que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el procesado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva, aspecto este que conforme a la interpretación del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional comporta *"todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*⁵

La misma Corporación precisó *"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena"*⁶.

Materia sobre la cual el Guardián de la Carta puntualizó:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta

⁴ Ver archivo digital en C.D.

⁵ C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-019/17.



fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.⁷

Criterio orientador acogido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, que en reciente pronunciamiento expuso⁸:

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar (...).

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁹.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-640/17.

⁸ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, STP4236-2020, radicado 1176/111106, providencia del 30 de junio de 2020.

⁹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019



Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionado Juan Sebastián Molina Ruiz se relacionan con la vulneración a los bienes jurídicos de la seguridad pública y salud pública Sin duda, se trata de conductas, por sí, muy graves, empero debe considerarse el comportamiento pos delictual y la efectividad del tratamiento penitenciario. Así, se sabe que previo a la emisión de la sentencia, mediante preacuerdo aceptó su responsabilidad en los hechos, en tanto su desempeño durante el tiempo privado de la libertad es positivo, dado que mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, según informa el registro de calificaciones en la cartilla biográfica del interno y el último certificado de evaluación allegado por las directivas del establecimiento penitenciario, destáquese además el resultado sobresaliente en las labores realizadas.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que el procesado haya recapitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro, serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo privado de la libertad en reclusión formal y, de otra parte, la ausencia de sanciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez, nótese además, la ausencia de intentos de fuga, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido efectivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos.

De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba al sentenciado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad

En ese orden de ideas, se concederá la libertad condicional a Juan Sebastián Molina Ruiz y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme con lo normado en el artículo 65 del Código Penal y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en **treinta y seis (36)**



meses, esto es, superior al que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad, con fundamento en el artículo 64 del C.P., inciso final, que se estima necesario para cumplir con los fines de la pena, en particular la prevención especial, atendida la gravedad de los reatos cometidos y la participación del encartado en su comisión.

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prenda de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El valor de la caución se fija en razón a las condiciones personales del encausado, que lo ubican como infractor primario y sus condiciones económicas, eso sí, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y cumplir de manera intramural la pena que le hace falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, una vez prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P, por el termino fijado y advertencias, se expedirá la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. Redimir pena de un (01) mes, un (01) día, por trabajo, en favor de Juan Sebastián Molina Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.023.025.414, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2°. Conceder al sentenciado Juan Sebastián Molina Ruiz, la libertad condicional, bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3°. Prestada la caución en cuantía de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por el período de prueba fijado y advertencias, expedir la correspondiente orden de libertad a favor de Juan Sebastián Molina Ruiz, con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.



4º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
 Rosario Quevedo Amézquita
 Juez

NI 1132 – Molina Ruiz – Auto del 13/06/2022

2201.

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 17 JUN 2022

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: Sebastian Molina

CÉDULA: 1023025414

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado i.

29 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



5

Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 1132
Nº único de radicación: 11001-60-00-050-2018-13806-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: Luis Alberto Lagos Avendaño
Nº identificación: 1.022.971.660
Delitos: fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado
Penitenciaria: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Concede libertad condicional

Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0406

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Pronunciarse sobre la concesión de libertad condicional en favor de Luis Alberto Lagos Avendaño, de acuerdo con la petición incoada por el enjuiciado.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, condenó a Luis Alberto Lagos Avendaño a las penas principales de sesenta (60) meses de prisión y multa de mil ochocientos cincuenta y siete punto cinco (1.857,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en calidad de cómplice de los delitos de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes¹ y concierto para delinquir agravado². También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo origen la actuación por conductas perpetradas hasta el 27 de marzo de 2019.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 18 de septiembre de 2019, confirmó la sentencia de primer grado.

1.2 Por causa de lo anterior, Luis Alberto Lagos Avendaño se encuentra privado de la libertad desde el 27 de marzo de 2019.

¹ Art. 376 inciso 2º. C.P.

² Art. 340 inciso 2º ibídem.



1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 Esta Judicatura, con auto interlocutorio N°. 2022-0101 del 17 de febrero de 2022, reconoció redención de pena y negó al procesado Luis Alberto Lagos Avendaño la medida sustitutiva de libertad condicional, al no encontrar acreditado el requisito establecido en el artículo 64-3 del Código Penal, postura reafirmada mediante providencia del 23 de marzo de 2022.

1.5 En favor de Luis Alberto Lagos Avendaño han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
02/09/2020	-	11,00
18/12/2020	-	29,00
05/04/2021	2	2,00
12/07/2021	1	0,50
19/10/2021	1	0,00
17/02/2022	1	1,50
23/03/2022	1	1,00
Subtotal	6	45,00
	1	15,00
Total	7	15,00

1.6 Ingresó al Despacho memorial por cuyo medio Luis Alberto Lagos Avendaño aporta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

2. Consideraciones

2.1 Como se reseñó en el numeral 1.4, este Juzgado en recientes pronunciamientos se ocupó de analizar la competencia y procedencia de la medida sustitutiva solicitada por el procesado, razón por lo cual, en esos aspectos, el Despacho se remite a lo sustentado en la providencia en mención. Por tanto, se actualizará el tiempo de privación de la libertad y la verificación de los aspectos glosados o no considerados.

2.2 En el sub iudice, según quedó determinado, la aflicción impuesta a Luis Alberto Lagos Avendaño es de 60 meses de prisión y las 3/5 partes de la pena corresponden a 36 meses. Ahora bien, el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de estas diligencias desde el 27 de marzo de 2019, esto es 38 meses, 18 días, a lo que se agregan el tiempo reconocido por redención de pena, 07 meses, 15 días, de manera que en total ha purgado 46 meses, 03 días de la sanción, como en el estudio anterior, se advierte la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.



Respecto al segundo presupuesto, obra en el expediente resolución favorable N° 3597 del 10 de febrero de 2022, aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para la concesión de la libertad condicional. Conforme se acotó, este Despacho en proveído del 17 de febrero de 2022, atendida la valoración del tratamiento penitenciario, estimó que en el presente caso no habría necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Ahora, frente al arraigo familiar y social, Luis Alberto Lagos Avendaño tiene fijado su domicilio en la Finca Buena Vista, vereda El Chorrillo en el municipio de San Juan de Rioseco Cundinamarca, conforme se desprende de los medios suasorios aportados, valga citar, i) declaración extra proceso vertida por Erika Janeth Montaña Villamil, quien asevera ser pareja del procesado y, ii) copia de recibo de servicio público domiciliario de energía eléctrica, todo lo cual permite acreditar satisfactoriamente el requisito legal.

Frente a los perjuicios, se releva el Despacho de su estudio, atendidas las modalidades delictivas por las cuales fue condenado.

En cuanto a la pena de multa fijada en mil ochocientos cincuenta y siete punto cinco (1.857,5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se dará aplicación del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, que prescribe *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Además, tal sanción pecuniaria quedó a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, conforme se desprende del contenido del oficio N° 2984 del 02 de diciembre de 2019, remitido a esa autoridad por la Oficial Mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá³.

Finalmente, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. Sobre este aspecto, importa clarificar que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra recluso el procesado, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva, aspecto este que conforme a la interpretación del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional comporta *"todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia"*

³ Ver archivo digital en C.D.



condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”⁴

La misma Corporación precisó *“En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena”⁵.*

Materia sobre la cual el Guardián de la Carta puntualizó:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.⁶

Criterio orientador acogido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en STP4236-2020, radicado 1176/111106, providencia del 30 de junio de 2020 y por este Juzgado.

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionado Luis Alberto Lagos Avendaño se relacionan con la vulneración a los bienes jurídicos de la seguridad pública y salud pública. Sin duda, se trata de conductas, por sí, muy graves, empero debe considerarse el comportamiento pos delictual y la efectividad del tratamiento penitenciario. Así, se sabe que previo a la emisión de las sentencia, mediante preacuerdo aceptó su responsabilidad en los hechos y su desempeño durante el tiempo privado de la libertad es positivo, dado que mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, según informa el registro de calificaciones en la cartilla biográfica del interno y el último certificado de evaluación allegado por las directivas del establecimiento penitenciario, destáquese además el resultado sobresaliente en las labores realizadas

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que el procesado haya recapacitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en

⁴ C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión *“previa valoración de la conducta punible”* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-019/17.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-640/17.





adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo privado de la libertad en reclusión formal y, de otra parte, la ausencia de sanciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez. Nótese la ausencia de intentos de fuga o de informes negativos, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y aflictivo inferido al interno ha sido efectivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba al sentenciado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En ese orden de ideas, se concederá la libertad condicional a Luis Alberto Lagos Avendaño y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme con lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en **trece (13) meses y veintisiete (27) días**, esto es, el que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prenda de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado, la modalidad delictiva y las condiciones personales del beneficiario, que lo ubican como infractor primario, eso sí, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y cumplir de manera intramural la pena que le hace falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, una vez prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P, por el término fijado y advertencias, se expedirá la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.D.C.,



adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo privado de la libertad en reclusión formal y, de otra parte, la ausencia de sanciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez. Nótese la ausencia de intentos de fuga o de informes negativos, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y afflictivo inferido al interno ha sido efectivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privado de la libertad y por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba al sentenciado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En ese orden de ideas, se concederá la libertad condicional a Luis Alberto Lagos Avendaño y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme con lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en **trece (13) meses y veintisiete (27) días**, esto es, el que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prenda de un (01) salario mínimo legal mensual vigente. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado, la modalidad delictiva y las condiciones personales del beneficiario, que lo ubican como infractor primario, eso sí, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria del subrogado concedido y cumplir de manera intramural la pena que le hace falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, una vez prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P, por el termino fijado y advertencias, se expedirá la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Resuelve:

1º. Conceder al sentenciado Luis Alberto Lagos Avendaño identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.022.971.660, la libertad condicional, bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. Prestada la caución en cuantía de un (01) salario mínimo legal mensual vigente y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por el período de prueba fijado y advertencias, expedir la correspondiente orden de libertad a favor de Luis Alberto Lagos Avendaño, con destino a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

3º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

Rosario Quevedo Amézquita
Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 1132 – Lagos Avendaño – Auto del 13/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha. Notifiqué por Estéreo

29 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría

2201.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 17.06.2022 HORA: _____

NOMBRE: Luis Alberto Lagos

CÉDULA: 7022977660

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



74



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 1132 – híbrido
Nº único de radicación: 11001-60-00-050-2018-13806-00
Régimen Procesal: Ley 906
Procesado: Yessica Judith Arias Gil
No. identificación: 1.022.999.498
Delitos: Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concierto para delinquir agravado
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá
Decisión: Reconoce redención de pena

Interlocutorio N° 2022 - 435

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Del reconocimiento de la redención de pena a Yessica Judith Arias Gil.

Consideraciones

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores
2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.
3. El área jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio N° 129-CPAMSMBOG-AJUR del 06 de junio de 2022, envió los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) historial de conducta emitido el 01 de junio de 2022, con último período del 11/01/2022 al 10/04/2022, en grado de buena y, iii) certificado de redención TEE 18470815 el cual relaciona 488 horas de trabajo, en el periodo que abarca del 01/01/2022 al 31/03/2022, con calificación sobresaliente.

En tales condiciones, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por la sentenciada cumple con las exigencias de la ley, ya que la actividad desarrollada fue calificada como sobresaliente, aunado a que su conducta se mantuvo en grado de buena, razón por la que se reconocerán las 488 horas de estudio reportadas.



4. Así las cosas, por las 488 horas de trabajo según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde por redención ($488/8=61/2=30,5$), lo que es igual a 01 mes 0.5 días.

5. De otra parte, ingresa al Despacho:

i) Ficha de visita carcelaria que da cuenta de la entrevista realizada a la sentenciada, en la que rememoró que la libertad condicional le fue negada por la calificación de la conducta y pide revisar su situación.

ii) Solicitud suscrita por Arias Gil, por cuyo medio insiste en la libertad condicional.

iii) Escrito de tutela y auto de vinculación a la acción constitucional, por parte del Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá.

Visto lo anterior, se dispone:

5.1 Por el Centro de Servicios Administrativos de esa especialidad, requerir a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que los términos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remita la cartilla biográfica y la resolución favorable a nombre de Yessica Judith Arias Gil en caso de que se hayan expedido para estudio de libertad condicional.

De igual modo, requerir a la sentenciada para que acredite, en debida forma, el arraigo social y familiar, conforme al artículo 64-3 del Código Penal.

5.2 Incorpórese la ficha de visita carcelaria, en el entendido que se ha dado trámite a la petición de libertad condicional.

5.3 Emitase el informe de tutela respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Redimir pena de 01 mes, 0.5 días por trabajo, en favor de Yessica Judith Arias Gil, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.999.498.

2º. Oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que los términos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remita la cartilla biográfica y la resolución favorable a nombre de Yessica Judith Arias Gil en caso de que se hayan expedido para estudio de libertad condicional.



3°. Requerir a la sentenciada para que acredite, en debida forma, el requisito previsto en el artículo 64-3 del Código Penal, esto es, el arraigo familiar y social.

4°. Incorporar la ficha de visita carcelaria al expediente digital y emitir el informe de tutela solicitado por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá.

5°. De esta providencia remítase copia a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

6°. Contra el numeral 1º de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


 Rosario Quevedo Amézquita
 Juez

NI 1132 – Yessica Judith Arias Gil – Auto del 06/07/2022

15 Julio 2022

Jessica Judith Arias

1022999498

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No
En la Fecha	29 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	



74



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 1132
Nº único de radicación: 11001-60-00-050-2018-13806-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenada: Liliana Rocio Ruiz Claros
Nº identificación: 51.823.578 de Bogotá
Delitos: Tráfico, fabricación o porte estupefacientes – Concierto para delinquir agravado – Destinación ilícita de muebles o inmuebles CPAMSMBOG
Penitenciaria: CPAMSMBOG
Decisión: Redime - Concede libertad condicional

Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0407

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre redención de pena y la concesión de libertad condicional en favor de la condenada Liliana Roció Ruiz Claros, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria y la petición incoada por la enjuiciada.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de agosto de 2019, condenó a Liliana Roció Ruiz Claros a las penas principales de seis (06) años¹ de prisión y multa de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en calidad de autora de los delitos de Tráfico, fabricación o porte estupefacientes (Art. 376 inc. 2 C.P.), Concierto para delinquir agravado (Art. 340 inciso 2º ibídem.) y Destinación ilícita de muebles o inmuebles (Art. 377 ibídem). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo origen la actuación por conductas perpetradas hasta el 27 de marzo de 2019.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 18 de septiembre de 2019, confirmó la sentencia de primer grado.

1.2 Por causa de lo anterior, Liliana Roció Ruiz Claros se encuentra privada de la libertad desde el 27 de marzo de 2019.

¹ O lo que es equivalente, setenta y dos (72) meses.



1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 En favor de Liliana Rocío Ruiz Claros han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
03/02/2021	1	24,50
20/04/2021	1	0,50
02/08/2021	1	-
21/09/2021	1	-
11/01/2022	-	0,50
28/03/2022	-	29,00
Subtotal	4	54,50
	1	24,50
Total	5	24,50

1.5 Ingresan al Despacho,

1.5.1 Oficios N°. 129-CPAMSMBOG- y 129-CPAMSMBOG-AJUR, con los que la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá envían: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta, para estudio de libertad condicional. Así mismo, remitieron documentos para reconocimiento de redención de pena en favor de la interna.

1.5.2 Memorial con el cual la sentenciada solicita la concesión de libertad condicional. Aporta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

2. Consideraciones

2.1 De la redención de pena.

2.1.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

2.1.2 En el sub.judice se tiene que la directora y asesora jurídica del establecimiento penitenciario con oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR, remite los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) Certificado de evaluación de conducta N°. Certificado histórico de evaluación de conducta, que comprende 04/04/2019 al 03/04/2022, con calificación en el grado de buena y ejemplar y, iii) Certificado de cómputo N°. 18471322 de fecha 26 de abril de 2022, reporta 488 horas de trabajo, el cual corresponde al periodo del 01/01/2022 al 31/03/2022, con evaluación sobresaliente.



2.1.3 De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las actividades obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas la interna mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, de manera que las labores realizadas por la sentenciada cumplen con las exigencias de la ley, en consecuencia, serán reconocidas las 488 horas certificadas por la autoridad penitenciaria.

2.1.4 Así las cosas, como fueron certificadas y reconocidas a Liliana Roció Ruiz Claros un total 488 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde, por redención ($488/8 = 61/2 = 30,5$) esto es un (01) mes, cero punto cinco (0.5) días, como así se consignará en la parte resolutive.

2.2 De la libertad condicional.

2.2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.

2.2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que la condenada que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si la beneficiada no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.



2.2.3 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, la pena impuesta a Lilibiana Roció Ruiz Claros es de 72 meses de prisión y las 3/5 partes corresponden a 43 meses, 06 días. Ahora bien, la enjuiciada está privada de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 27 de marzo de 2019, acredita en detención física 38 meses, 18 días, a lo que se agregan las redenciones reconocidas, 05 meses, 24.5 días, más la que aquí se otorga, 01 mes, 0.5 días de manera que en total ha purgado 45 meses, 13 días de la sanción, palmaria es la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.

En cuanto al segundo presupuesto, esta Instancia Ejecutora cuenta con la resolución favorable Nº. 877 del 25 de mayo de 2022, aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para la concesión de la libertad condicional. Con la información remitida por el Inpec se evidenció que Lilibiana Roció Ruiz Claros ha observado conducta en el grado de buena y ejemplar durante la privación de la libertad, lo cual, sin duda, permite inferir que, por ahora, no habría necesidad de continuar con la ejecución de la pena, más si la autoridad penitenciaria conceptuó favorablemente la conducta para la concesión del sustituto penal.

En relación con el arraigo familiar y social, Lilibiana Roció Ruiz Claros tiene fijado su domicilio en la Calle 48P Bis B Sur Nº. 5 - 50, barrio San Agustín, en la localidad de Rafael Uribe Uribe de Bogotá, conforme acredita con los medios suasorios aportados, i) declaración extra proceso vertida por Claudia Milena Giraldo García, quien refirió conocer de vista y trato a la procesada, ii) copia del documento de identidad de la deponente, iii) certificaciones personales suscritas por Luz Neisa Ruiz Claros y Jorge Adalberto Ruiz Claros, iv) constancia otorgada por la FSAL Confraternidad Carcelaria Regional Bogotá, que da cuenta de la participación de la interna en el programa "Justicia Restaurativa" y, v) copia de recibo de servicio público domiciliario de y acueducto y alcantarillo, todo lo cual permite acreditar satisfactoriamente el requisito legal.

Frente a los perjuicios, se releva el Despacho de su estudio, atendidas las modalidades delictivas por las cuales fue condenada.

En lo que atañe a la pena de multa fijada en cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se tiene que no figura acreditado su pago. Sin embargo, ello no es óbice para el estudio de este mecanismo, en aplicación del artículo 4º de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3º de la Ley 1709 de 2014.

A más de lo anterior, no pasa desapercibido que con oficio Nº. 2999 del 02 de diciembre de 2019, la Oficial Mayor del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, remitió a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial los soportes para el recaudo de la obligación.



Finalmente, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, condiciona al administrador de justicia para acceder a la concesión del sustituto de la libertad condicional, a realizar una previa valoración de la conducta punible. Sobre este aspecto, importa clarificar que el sustituto penal de la libertad condicional no limita al juez ejecutor a valorar simples requisitos de carácter objetivo como lo es el cumplimiento temporal de una parte de la pena y los certificados expedidos por el establecimiento en donde se encuentra reclusa la procesada, sino que se debe tener en consideración la valoración de la conducta delictiva, aspecto este que conforme a la interpretación del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional comporta *"todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*²

La misma Corporación precisó *"En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena"*³.

Materia sobre la cual el Guardián de la Carta puntualizó:

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.⁴

Criterio orientador acogido por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en STP4236-2020, radicado 1176/111106, providencia del 30 de junio de 2020 y por este Juzgado.

Bajo ese entendimiento, ha de recordarse que los hechos por los que fue penalmente sancionada Liliana Rocío Ruiz Claros se relacionan con la vulneración a los bienes jurídicos de la seguridad pública y salud pública. Sin duda, se trata de conductas, por sí, muy graves, empero debe considerarse el comportamiento pos delictual y la efectividad del tratamiento penitenciario. Así, se sabe que previo a la emisión de las sentencia, mediante preacuerdo aceptó su responsabilidad en los hechos y su desempeño durante el tiempo privada de la libertad es positivo, dado que mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, según informa el registro de calificaciones en la cartilla

² C. Const. Sentencia C-757 de 2014. Declaró exequible el artículo la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

³ Corte Constitucional Sentencia T-019/17.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-640/17.



biográfica de la interna y el último certificado de evaluación allegado por las directivas del establecimiento penitenciario, destáquese además el resultado sobresaliente en las labores realizadas.

Adicionalmente, en el campo de la retribución justa por el daño causado, a juicio de esta instancia, el tiempo de internación física cumplido resulta suficiente para que la procesada haya recapitado sobre su proceder ilícito y la posibilidad que tiene de reintegrarse a la sociedad. De esa manera, se espera que, ya en libertad, pueda demostrar que el castigo y el proceso institucional de resocialización han sido adecuados para en adelante no transgredir la ley, pues las consecuencias de delinquir nuevamente a futuro serán aún más severas. Con estas razones, es posible sopesar en forma integral todos los aspectos y circunstancias positivas que permiten considerar viable anticipar su retorno a la comunidad de una manera menos restringida a la que tiene.

Es que, en este momento su proceso de readaptación se torna positivo, su buen comportamiento durante el tiempo privada de la libertad en reclusión formal y, de otra parte, la ausencia de sanciones disciplinarias, llevan al discernimiento del valor real de la libertad e importancia del respeto del ordenamiento jurídico para asumir una oportunidad con la mayor sensatez. Nótese la ausencia de intentos de fuga o de informes negativos, todo lo cual permite inferir que el proceso institucional y afflictivo inferido a la interna ha sido efectivo hasta ahora y en consecuencia, fundadamente, se puede considerar que en adelante sí va a respetar los valores sociales establecidos. De suerte que no es necesario que continúe privada de la libertad y, por el contrario, bajo el sustituto concedido, demostrará que está en capacidad de seguir su vida en sociedad, sin representar un daño para ella. Eso sí, habrá de fijarse un período de prueba que inhiba a la sentenciada de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad.

En ese orden de ideas, se concederá la libertad condicional a Liliana Roció Ruiz Claros y para prever esa mínima posibilidad de reincidencia, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme con lo normado en el artículo 65 del Código Penal vigente y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas la de presentarse ante el Despacho que vigile la pena cada vez que se le requiera, durante el período de prueba que se fija en **treinta (30) meses**, esto es, superior al que le falta para cumplir la sanción privativa de la libertad, con fundamento en el artículo 64 del C.P., inciso final, que se estima necesario para cumplir con los fines de la pena, en particular la prevención especial, atendida la intervención en los reatos cometidos.

Ese compromiso y los demás consagrados en el citado artículo 65 del Código Penal los garantizará mediante caución prenda de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía se impone en consideración a la situación económica de la procesada y las modalidades delictivas, eso sí, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones contraídas dentro del período fijado o incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevará a la revocatoria



del subrogado concedido y cumplir de manera intramural la pena que le hace falta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.P.

En consecuencia, una vez prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma con las obligaciones del artículo 65 del C.P, por el termino fijado y advertencias, se expedirá la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Redimir pena de un (01) mes, cero punto cinco (0.5) días, por trabajo, en favor de Liliana Rocío Ruiz Claros, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.823.578 de Bogotá, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Conceder a la sentenciada Liliana Rocío Ruiz Claros la libertad condicional, bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3º. Prestada la caución en cuantía de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal por el período de prueba fijado y advertencias, expedir la correspondiente orden de libertad a favor de Liliana Rocío Ruiz Claros, con destino a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad.

4º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida de la interna,

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 1132 – Ruiz Claros – Auto del 13/06/2022

2201.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo.
En la Fecha Notifiqué por Estado Nc
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria
SIGCMA
Página 7 de 7

Ingeniero. Pedro Ruiz.

51823878

17 Julio 2022.



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación: 1584
No. único de radicación: 11001-62-11-001-2009-00117-00
Sentenciados: i) Giovanni Ordoñez Triana C.C. 80.226.809
ii) Yimmy Alejandro Ordoñez Triana C.C. 1.033.687.098
Delito: Tentativa de estafa agravada.
Decisión: i) Extinción por prescripción
ii) Extinción por liberación
iii) Rehabilitación de penas accesorias

Interlocutorio N° 2022 – 458

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto.

Decidir, de oficio, sobre la extinción de la pena en favor del sentenciado Giovanni Ordoñez Triana y Yimmy Alejandro Ordoñez Triana

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia proferida el 19 de marzo de 2015, condenó a Giovanni Ordoñez Triana y a Yimmy Alejandro Ordoñez Triana, a la pena principal de sesenta (60) meses de prisión y multa de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), como coautores del delito de estafa agravada, en grado de tentativa. También los condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Les negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Declaró extinguida la acción penal, respecto del delito de concierto para delinquir.

1.2 De la ejecución de la pena conocieron el Juzgado 3° Homólogo de esta ciudad, el 2° executor de Acacias – Meta y esta sede judicial.

1.3 El Juzgado 2° Homólogo de Acacias – Meta, mediante providencia del 30 de enero de 2018 concedió la libertad condicional a Yimmy Alejandro Ordoñez Triana, por un periodo de prueba de 04 meses. Suscribió diligencia de compromiso el 05 de febrero de 2018.

1.4 Frente a Giovanni Ordoñez Triana, revisado el expediente, no se encontraron actuaciones que indiquen que haya sido capturado o acreedor de algún beneficio. Así mismo, revisada la página web de la rama judicial como en el aplicativo Sisipepec, no se evidencia que se encuentre privado de la libertad.



2. Consideraciones del Despacho.

2.1 De la extinción de la sanción, por liberación definitiva.

2.1.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del período de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

2.1.2 En el presente asunto, se tiene que respecto de Yimmy Alejandro Ordoñez Triana suscribió diligencia de compromiso el día 05 de febrero de 2018, por lo que al día de hoy el período de prueba que se fijó por el término de 04 meses, ya culminó.

De otra parte, no obra constancia dentro del expediente que demuestre que el sentenciado haya incurrido en la comisión de nuevas conductas delictivas durante el período de prueba, así como tampoco hay registros en la Página WEB de la Rama Judicial, siendo procedente la extinción de la sanción penal por liberación definitiva en este proceso.

2.2 De la extinción de la sanción, por prescripción.

2.2.1 De acuerdo con el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin que en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

2.2.2 En el caso de Giovanni Ordóñez Triana, la ejecutoria de la sentencia condenatoria se materializó el 19 de marzo de 2015, día que empezó a correr el término prescriptivo, por lo que a la fecha, han transcurrido más de cinco (5) años sin que Giovanni Ordóñez Triana se le hubiese aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción. Debe indicarse que se ordenó su captura y la misma fue reiterada en sede de ejecución de la sentencia, sin resultados durante el tiempo que ha transcurrido.

2.2.3 Luego, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo declarar la extinción de la pena principal por prescripción.

2.3 En lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se



declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

2.4 En cuanto a la pena de multa, como se reseñó, ambos procesados fueron condenados al pago de suma equivalente a 300 SMLMV, que no se encuentra acreditado. Sin embargo, ello no es óbice para la decisión que se adopta. De un lado, por cuanto el Juzgado fallador remitió copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional, mediante oficio N° 00399-a del 9 de abril de 2015, por lo que la ejecución de dicha sanción pecuniaria se encuentra a cargo de esa oficina. Y, de otro lado, debe considerarse el contenido del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el art. 3° de la Ley 1709 de 2014, parágrafos 1° y 2°¹.

2.5 En firme esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos:

2.5.1 Comuníquese de la extinción a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

2.5.2 A través de las áreas de coordinación y de sistemas, PROCÉDASE a realizar el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación del proceso de la referencia, en el que se ha declarado la presente extinción por liberación definitiva. Debe clarificarse que el acceso a la información del referido expediente debe quedar visible solo a las autoridades judiciales.

2.5.3 Expídase una certificación a los sentenciados Yimmy Alejandro Ordóñez Triana y Giovanni Ordóñez Triana sobre el estado del proceso que incluya la decisión de extinción y el ocultamiento del expediente en el registro de las bases de datos visibles al público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1°. Declarar la extinción, por prescripción y liberación definitiva de la pena principal de prisión impuesta a Giovanni Ordóñez Triana, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.226.809 y Yimmy Alejandro Ordóñez Triana, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.687.098, respectivamente en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del

¹ Artículo 3°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.

(...)

Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa. (Resalta el Juzgado).

Parágrafo 2°. En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.



Circuito Especializado de Bogotá, el 19 de marzo de 2015 en la que fueron condenados por el delito de tentativa de estafa.

2º. **Rehabilitar** en el ejercicio de derechos y funciones públicas a Giovanni Ordoñez Triana identificado con cédula de ciudadanía N° 80.226.809 y Yimmy Alejandro Ordoñez Triana identificado con cédula de ciudadanía N° 1.033.687.098, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **Comunicar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **notificar** esta decisión y a la ejecutoria de esta decisión:

3.1 **Comunicar** de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como se dispone en la parte considerativa.

3.2 **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación del proceso de la referencia, en el que se ha declarado la presente extinción por liberación definitiva y por prescripción, en los términos indicados en el punto 2.5.2 de la parte motiva.

3.3 **Expedir** una certificación los sentenciados del estado del proceso que incluya la decisión de extinción y el ocultamiento del proceso.

3.4 **Devolver** la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 1584 – Auto del 30/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
29 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

- Mensaje PUSADO
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de... 167
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos ... 2554
- Correo no des... 2
- Archivo
- Notas 3
- CUMPLIMIE... 785
- Historial de conv...
- IVAN VALENZ... 2
- OTROS
- TRAMITE JDO... 3
- TRAMITE J... 1049
- Carpeta nueva
- Archivo local:Ivan SL...
- Grupos
- Auto Servicio 83
- TRANSITORIO... 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento d...

- Buscar
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpia
- Mover a
- Categorizar
- Posponer
- Deshacer
- Prioritarios
- Otros
- Filtrar
- postmaster@procuraduria.gov.co; pos... 10:58
- > NOTIFICACION AUTO INTER N... (3)
- El mensaje se entregó a los siguientes destin...
- Manbel Velasco Osma 10:39
- INDICE APELACIÓN
- HOLIS AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este c...
- Microsoft Outlook 10:31
- > ENTERAMIENTO A.S NO. 2022-103... 10:31
- Se completó la entrega a estos destinatarios...
- A.S. 2022-1030 ...
- Microsoft Outlook; Tumo Habeas... 10:23
- > URGENTE REMITE TUTELA DIGITAL ... 10:23
- El mensaje se entregó a los siguientes destina...
- Microsoft Outlook 9:53
- > TUTELA ENTERAMIENTO A.S NO. 20... 9:53
- Se completó la entrega a estos destinatarios...
- A.S. 2022-1025 ...
- Reparto Centro Servicios J... 9:43
- > A.S NO. 2022-649 CUMPLIMIENTO... 9:43
- Buen día. En cumplimiento al auto de sustan...
- 3658-22.pdf A.S. 2022-649 1 ...
- Juzgado 22 Ejecucion ... 9:38
- N.I. 7292 - Auto que concede impugna... 9:38
- Buenos días Remito auto para trámite inmedi...
- A.S. 2022-1030 ...
- Juzgado 22 Ejecucion Penas... 9:37
- Auto abstiene de avocar tutela - remiti... 9:37
- Buenos días Remito auto para trámite urgent...
- A.S. 2022-1025 ...
- Microsoft Outlook 9:19
- > OFICIOS NO 5680-5682 + ANEXOS ... 9:19
- Se completó la entrega a estos destinatarios...
- OFICIO NO. 568... A.S. 2022-0443 ...
- Adriana Alexandra Olaya Aranzale... 9:13
- > NOTIFICACIÓN AUTOS INTER NO. 2... 9:13
- El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN AUT...
- A.I. 2022-0443 ... A.I. 2022-0444 ...
- Juzgado 22 Ejecucion Penas... 9:09
- Orden de libertad y acta de compromiso 9:09
- Buenos días Remito para trámite. Cordialmen...
- orden de liberta... Acta de compro...
- Adriana Alexandra Olaya A... 8:48
- > URGENTE TRASLADO DICTAME... (4) 8:48
- El mensaje Para: Asunto: URGENTE TRASLAD...
- 018-Dictamen d... TRASLADO DIC...
- Tecnico Sistemas Tribunal ... 8:08
- INVITACION A EUCARISTIA 8:08
- Cordialmente, Adriano Ibañez Torres Técnico ...
- Microsoft Outlook 7:51
- > OFICIOS NO. 5675+5676 ANEXOS ... 7:51
- El mensaje se entregó a los siguientes destina...
- OFICIO NO. 567... OFICIO NO. 567... +
- Adriana Alexandra Olaya Aranza... 7:30
- > NOTIFICACIÓN AUTO INTER N... (3) 7:30
- El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN AUT...
- A.I. 2022-445 3D...
- Ayer
- BBVAHomeBanking@bbva.com.co Lun 18:04
- BBVA NET CASH
- SEÑOR(A): VALENZUELA DIAZ IVAN STEVEN...

NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-458 NI- 1584 2 CONDENADOS ORDOÑEZ TRIANA Y ALEJANDRO TRIANAN EXTINCION POR PRESCRIPCION---LIBERACIÓN Y REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 12/07/2022 10:58

NOTIFICACION AUTO INTER ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Adriana Alexandra Olaya Aranzales
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-458 NI- 1584 2 CONDENADOS ORDOÑEZ TRIANA Y ALEJANDRO TRIANAN EXTINCION POR PRESCRIPCION---LIBERACIÓN Y REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com
Mar 12/07/2022 10:57

NOTIFICACION AUTO INTER ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
zmm1995@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-458 NI- 1584 2 CONDENADOS ORDOÑEZ TRIANA Y ALEJANDRO TRIANAN EXTINCION POR PRESCRIPCION---LIBERACIÓN Y REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Mar 12/07/2022 10:57

NOTIFICACION AUTO INTER ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Secretaria DI Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01semsbta@condoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2022-458 NI- 1584 2 CONDENADOS ORDOÑEZ TRIANA Y ALEJANDRO TRIANAN EXTINCION POR PRESCRIPCION---LIBERACIÓN Y REHABILITACIÓN PENAS ACCESORIAS JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Ivan Steven Valenzuela Diaz
Buenos días Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente 2 CONDENA...
Mar 12/07/2022 10:57



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

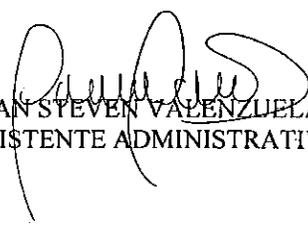
SEÑOR(A)
YIMMY ALEJANDRO ORDOÑEZ TRIANA
CALLE 146 C 75 D 88 BARRIO CASABLANCA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2042

NUMERO INTERNO 1584
REF: PROCESO: No. 110016211001200900117
C.C: 80226809, 1033687098

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN, **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNY ORDOÑEZ TRIANA
CARRERA 17 # 19 - 17 BARRIO SAN NICOLAS
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 2041

NUMERO INTERNO 1584
REF: PROCESO: No. 110016211001200900117
C.C: 80226809

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno.Ubicación:	2608 – híbrido
No. único de radicación:	05615-60-00-295-2012-00601-00
Régimen Procesal:	Ley 906
Procesado:	Gustavo Alonso Sánchez Bedoya
Cédula:	15.421.629
Delito:	Actos sexuales con menor de 14 años
Decisión:	Extinción de la pena por muerte

Auto Interlocutorio N° 2022 - 445

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Se decidirá sobre la viabilidad de decretar la extinción por muerte a Gustavo Alonso Sánchez Bedoya.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Rionegro - Antioquia, mediante sentencia emitida el 02 de julio de 2015, condenó Gustavo Alonso Sánchez Bedoya, a la pena principal de catorce (14) años de prisión, como autor del delito de actos sexuales con menor 14 años. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la principal. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, en fallo del 22 de marzo de 2017

1.2 Por causa de lo anterior, Gustavo Alonso Sánchez Bedoya estuvo privado de la libertad desde el 03 de mayo de 2013 hasta mediados de abril de 2022.

1.3 La ejecución de la sentencia correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial, para lo cual se avocó conocimiento el 19 de octubre de 2017.

1.4 Con ocasión del oficio 113-COBOG-UPJ-103, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, por cuyo medio informó sobre el fallecimiento del procesado Gustavo



Alonso Sánchez Bedoya, mediante auto del 19 de mayo de 2022, esta sede judicial dispuso confirmar la noticia a través de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.5 Así, ingresó al Despacho, comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuyo medio confirmó que el número de cédula 15.421.629 correspondiente al señor Gustavo Alonso Sánchez Bedoya, se encuentra cancelado por muerte mediante referencia Lote No 2122100344 del 22 de abril de 2022, en el Archivo Nacional de Identificación ANI.

2. Consideraciones del Despacho

2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 88-1 del Código Penal (Ley 599/2000), la muerte del condenado es una de las causas de extinción de la sanción penal.

2.2 Según se desprende del contenido del mencionado documento, el cupo numérico que identificaba al condenado Gustavo Alonso Sánchez Bedoya fue cancelado por muerte, razón suficiente para declarar la extinción de la sanción penal con fundamento en la causa.

2.3 En lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por sustracción de materia no se aplicará lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Sin embargo, se informará de esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

2.4 A la ejecutoria de esta decisión, comuníquese de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004).

2.5 Devuélvase el expediente al Juzgado de Conocimiento para la unificación y archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1º. Declarar la extinción por muerte, de la pena impuesta contra Gustavo Alonso Sánchez Bedoya, identificado con la cedula de ciudadanía Nº. 15.421.629, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, con sentencia del 02 de julio de 2015.

2º. Comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación de esta decisión.



3°. Incorporar al expediente la comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuyo medio comunica que el número de cédula 15.421.629 correspondiente al señor Gustavo Alonso Sánchez Bedoya, se encuentra cancelado por muerte mediante referencia Lote No 2122100344 del 22 de abril de 2022, en el Archivo Nacional de Identificación ANI.

4°. Por el Centro de Servicios Administrativos, notificar esta decisión y a la ejecutoria de la misma, comunicar de ella a las autoridades que conocieron del proceso, tal como se dispone en la parte considerativa.

5°. Efectuado lo anterior, devolver el expediente al Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para la unificación y archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amezquita
Juez

NI 2608 – Auto del 30/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	29 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de ... 155
 - Borradores 1
 - Elementos envia...
 - Elementos ... 2554
 - Correo no des... 2
 - Archivo
 - Notas 3
 - CUMPLIMIE... 785
 - Historial de conv...
 - IVAN VALENZ... 2
 - OTROS
 - TRAMITE JDO ... 3
 - TRAMITE J... 1049
 - Carpeta nueva
 - Archivo local:Ivan St...
 - Grupos
 - Auto Servicio 83
 - TRANSITORIO... 5
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento d...

- Buscar
- Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer
- Prioritarios Otros Filtrar
- Adriana Alexandra Olaya Aranzales; postma...
 - > NOTIFICACIÓN AUTO INTER N... (3) 7:30
 - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN AUT...
 - Ayer
 - BBVAHomeBanking@bbva.com.co BBVA NET CASH Lun 18:04
 - SEÑOR(A) : VALENZUELA DIAZ IVAN STEVEN...
 - BBVAHomeBanking@bbva.com.co (Sin asunto) Lun 18:04
 - SEÑOR(A) : VALENZUELA DIAZ IVAN STEVEN...
 - Adriana Alexandra Ol... NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. ... Lun 17:04
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - Adriana Alexandra Olaya A... > NOTIFICACIÓN AUTO INTER N... Lun 17:04
 - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN AUT...
 - Adriana Alexandra Ol... > NOTIFICACION A.I NO. 202... (2) Lun 16:59
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - Adriana Alexandra Ol... > NOTIFICACIÓN AUTO INTER N... Lun 16:54
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - Adriana Alexandra Ol... > NOTIFICACIÓN AUTO INTE... (2) Lun 16:53
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - Adriana Alexandra Ol... > NOTIFICACION AUTO INTE... (2) Lun 16:52
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - A.I 2022-420 29...
 - Adriana Alexandra Ol... > NOTIFICACION AUTO INTE... (2) Lun 16:51
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - A.I 2022-423 29...
 - Adriana Alexandra Ol... > NOTIFICACION AUTO INTER N... Lun 16:49
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - A.I 2022-448 29...
 - Adriana Alexandra Ol... > NOTIFICACION AUTO INTER N... Lun 16:48
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - A.I. 2022-0428 ...
 - Adriana Alexandra Ol... > NOTIFICACION AUTO INTE... (2) Lun 16:47
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - A.I 2022-422 29...
 - Adriana Alexandra Ol... > NOTIFICACIÓN AUTO INTER N... Lun 16:46
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - A.I 2022-421 29...
 - Adriana Alexandra Ol... > NOTIFICACION AUTO INTER ... Lun 16:44
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - A.I 2022-424 29...
 - Adriana Alexandra Ol... > Notificación Auto 2022-04... (2) Lun 16:43
 - BUEN DÍA. ENVIÓ - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...

NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. 2022-445 NI- 2608 EXTINCIÓN POR MUERTE

Adriana Alexandra Olaya Aránz <aaolaya@procuraduria.gov.co>
 Para: Ivan Steven Valenzuela Díaz Mar 12/07/2022 7:30

El mensaje

Para:
 Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. 2022-445 NI- 2608 EXTINCIÓN POR MUERTE
 Enviados: martes, 12 de julio de 2022 12:30:45 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 12 de julio de 2022 12:30:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

postmaster@procuraduria.gov...
 Para: postmaster@procuraduria.gov.c Mar 12/07/2022 7:18

NOTIFICACIÓN AUTO INTER ...
 Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Adriana Alexandra Olaya Aranzales
 Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. 2022-445 NI- 2608 EXTINCIÓN POR MUERTE

Microsoft Outlook
 Para: Microsoft Outlook Mar 12/07/2022 7:17

NOTIFICACIÓN AUTO INTER ...
 Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. (sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
 Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO INTER NO. 2022-445 NI- 2608 EXTINCIÓN POR MUERTE

Ivan Steven Valenzuela Diaz
 Buenos días Por medio del prese... Mar 12/07/2022 7:17

NOTIFICACIÓN AUTO INTE... (Sin asunto)



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Julio doce (12) de dos mil veintidos (2022)

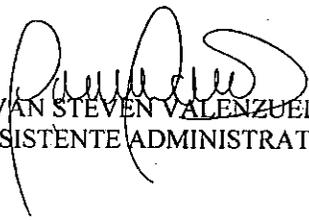
DOCTOR(A)
OSCAR RÍOS RINCON
CRA 50 47-10 OF 302
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2040

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2608
REF: PROCESO: No. 056156000295201200601
CONDENADO: GUSTAVO ALONSO SANCHEZ BEDOYA
15421629

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTÁ COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVÁN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



B



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 2702 - Digital
Nº único de radicación: 11001-61-00-000-2021-00035-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: Brayan Alexander Nieto Olaya
Identificación: 1.048.849.462
Delito: Concierto para delinquir – receptación agravada - hurto calificado
Penitenciaría: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Niega acumulación jurídica de penas

Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0391

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la acumulación jurídica de penas impuestas a Brayan Alexander Nieto Olaya.

1. Antecedentes.

1.1 De acuerdo con la revisión de los expedientes, se tiene la siguiente información en punto de resolver la acumulación jurídica de penas:

1.1.1 El Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 16 de marzo de 2021, condenó a Brayan Alexander Nieto Olaya a la pena principal noventa y ocho (98) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad, como cómplice de los delitos de Concierto para delinquir¹, receptación agravada² y hurto calificado³. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Dieron origen a la actuación conductas perpetradas hasta el 02 de octubre de 2018. El expediente se adelanta bajo el radicado Nº. 11001-61-00-000-2021-00035-00⁴ (NI 2702).

¹ Art. 340 C.P.

² Art. 447 Inciso 2º ibídem.

³ Art. 240 ibídem.

⁴ Se advierte que dentro del presente proceso hubo ruptura de la unidad procesal dentro del radicado matriz Nº 1100161-01-626-2017-80049-00.



1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 14 de agosto de 2018, condenó a Brayan Alexander Nieto Olaya a la pena principal de sesenta y tres (63) meses de prisión, así mismo, aparejó la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el igual periodo al de la aflicción corporal, en calidad de coautor del ilícito hurto calificado agravado, con ocasión de hechos ocurridos el 05 de octubre de 2016. Le negó los mecanismos sustitutivos de la pena intramural. Las diligencias se tramitan con el Nº. 11001-60-00-019-2016-06131-01 (NI 31634).

1.2 La ejecución de las penas descritas se encuentran a cargo de esta Sede Judicial.

1.3 Brayan Alexander Nieto Olaya solicitó se estudiara la posible acumulación jurídica de las penas irrogadas en su contra.

2. Consideraciones.

2.1 Con arreglo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 38 de la ley 906 de 2004 este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la materia.

2.2 Por su parte los artículos 460 de la Ley 906 de 2004 (CPP) y 470 de la Ley 600 de 2000 (CPP), en su esencia facultan al Funcionario judicial que ejecuta la pena para efectuar la acumulación jurídica de penas, en los casos por delitos conexos que se hubieren fallado independientemente e igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. Como requisito de procedibilidad, ambas legislaciones, exigen que: (i) los ilícitos no hubieren sido cometidos con posterioridad al proferimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, (ii) que las penas no hayan sido ejecutadas y que (iii) no sean las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado estuviere privado de la libertad.

Del mismo modo, por lógicas razones y atendidos reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, debe observarse que la acumulación de las penas resulte favorable a los intereses del condenado *contrario sensu*, debe abstenerse de efectuarse, en virtud del principio de favorabilidad.

Sobre la materia, en sentencia C-1086 de 2008, la Corte Constitucional sostuvo⁵:

(iii) El inciso segundo contempla los supuestos de improcedencia de la acumulación jurídica de penas, que se contrae a los siguientes eventos: 1. Cuando los delitos fueren cometidos con posterioridad al momento en que se profirió sentencia de primera o de única instancia en cualquiera de los procesos que se pretenden acumular. 2. Cuando la acumulación se pretenda sobre penas ya ejecutadas, y 3. Cuando la condena que se pretende acumular se hubiere impuesto por delitos cometidos durante el tiempo de privación de la libertad del penado.

⁵ Sentencia C-1086 del 05 de noviembre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Una visión sistemática de la institución permite entonces concluir que el legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de *garantía* y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la *conexidad*, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; (iii) bajo el criterio de la *prevención* en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquir, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión.

En cuanto al reato de concierto para delinquir, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria precisó⁶:

El delito de concierto para delinquir tiene lugar cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se concierta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos; desde luego, su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, en cuanto se trata de la organización de dichas personas en una sociedad con vocación de permanencia en el tiempo.

En efecto, la indeterminación en los delitos objeto del concierto para delinquir apunta a ir más allá de la comisión de punibles específicos en un espacio y tiempo determinados, pues en este caso se estaría en presencia de la figura de la coautoría, en cuanto es preciso para configurar aquel delito el carácter permanente de la empresa organizada, generalmente especializada en determinadas conductas predeterminables, pero no específicas en tiempo, lugar, sujetos pasivos, etc., es decir, "sin llegar a la precisión total de cada acción individual en tiempo y lugar", de modo que cualquier procedimiento ilegal en procura de la consecución del fin es admisible y los comportamientos pueden realizarse cuantas veces y en todas aquellas circunstancias en que sean necesarios.

En cuanto a la comisión del referido comportamiento es suficiente acreditar que la persona pertenece o formó parte de la empresa criminal, sin importar si su incorporación se produjo al ser creada la organización o simplemente adhirió a sus propósitos con posterioridad, y tampoco interesan las labores que adelantó para cumplir los cometidos delictivos acordados.

()

Es un delito de mera conducta, pues no precisa de un resultado; se entiende que el peligro para la seguridad pública tiene lugar desde el mismo momento en que los asociados fraguan la lesión de bienes jurídicos.

()

Por antonomasia el concierto para delinquir es ejemplo de delito de carácter permanente, pues comienza desde que se consolida el acuerdo de voluntades para cometer delitos indeterminados y se prolonga en el tiempo hasta cuando cesa tal propósito ilegal.

En suma, el delito de concierto para delinquir requiere: Primero: Un acuerdo de voluntades entre varias personas; segundo: Una organización que tenga como propósito la comisión de delitos indeterminados, aunque pueden ser determinables en su especie; tercero: La vocación de permanencia y durabilidad de la empresa acordada; y cuarto: Que la expectativa de realización de las actividades propuestas permita suponer fundadamente que se pone en peligro la seguridad pública.

2.3 A partir del marco jurídico traído a colación, en el sub judice, frente al primero de los requisitos exigidos por la norma, que los delitos no hubieren sido cometidos **con posterioridad** al proferimiento de la sentencia en cualquiera de los procesos, como se reseñó, la pena que se vigila en el radicado Nº. 11001-61-00-000-2021-00035-00 (NI 2702) dictada por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento

⁶ CSJ SP2772-2018, Radicado 51773, sentencia del 11/07/2018



de Bogotá, tiene génesis en conducta perpetrada el **hasta el 02 de octubre de 2018**⁷ y, de otra parte, la que se pretende acumular, con ocasión del expediente Nº. 11001-60-00-019-2016-06131-01 (NI 31634) fue proferida el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, constatación diáfana y lleva a concluir que no se satisface el presupuesto legal, lo que constituye razón suficiente para negar la acumulación de las penas reseñadas, relevándose el Despacho de abordar el estudio de los demás presupuestos.

2.4 Sin perjuicio de lo anterior, por el personal del Despacho, incorpórese copia de la presente decisión en el radicado 11001-60-00-019-2016-06131-01 (NI 31634), ingresar el expediente a digitalización y permanezca la actuación en secretaría, hasta tanto el procesado sea puesto a disposición para ejecutar la pena irrogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

Resuelve:

1º. Negar a Brayan Alexander Nieto Olaya identificado con cédula de ciudadanía Nº. 1.048.849.462, la acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 16 de marzo de 2021 bajo el radicado Nº. 11001-61-00-000-2021-00035-00 (NI 2702) y la proferida por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 14 de agosto de 2018, radicado Nº. 11001-60-00-019-2016-06131-01 (NI 31634), según quedó consignado en la parte motiva.

2º. Incorporar, por el asistente administrativo, copia de esta determinación en el expediente Nº. 11001-60-00-019-2016-06131-01 (NI 31634), también regístrese en el aplicativo institucional correspondiente a esa actuación la decisión adoptada. Ingresar la foliatura a proceso de digitalización.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.

29 JUN 2022

[Handwritten signature]
10488-19162 *[Handwritten signature]*
Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 2702 – Auto del 10/06/2022

2201.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 Fecha 29 JUL 2022
 Notifiqué por Estado N
 anterior Providencia
 La Secretaria

⁷ Data en la cual se materializó la captura de Brayan Alexander Nieto Olaya y, por contera, generación de ejecución del reato de concierto para delinquir, según prevé el artículo 26 del Código Penal y el criterio orientador definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

⁸Ruta CD 2 / 11001610162620178004900 CUADERNO 3) (1 -297 FOLIOS) folio 35/558.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Junio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ALEXANDER AMAYA MARTINEZ
CARRERA 12 N° 15-94 OF 503
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2019

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 31634
REF: PROCESO: No. 110016000019201606131
CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER NIETO OLAYA
1048849462

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 36
 - Borradores 1
 - Elementos envia...
 - Elementos ... 2527
 - Correo no des... 2
 - Archivo
 - Notas 3
 - CUMPLIMIE... 785
 - Historial de conv...
 - IVAN VALENZ... 2
 - OTROS
 - TRAMITE JDO ... 3
 - TRAMITE J... 1032
 - Carpeta nueva
- Archivo local:Ivan St...
- Grupos
 - Auto Servicio 83
 - TRANSITORIO... 3
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento d...

- Buscar
- Eliminar
- Archivo
- No deseado
- Limpiar
- Mover a
- Categorizar
- Posponer
- Prioritarios
- Otros
- Filtrar
- postmaster@procuraduria.gov.co; Mic... 15:29
 - > NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-0... (2)
 - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
 - 002-A.I 2022-03...
- postmaster@outlook.com; Micros... 14:53
 - > ENTERAMIENTO A.S NO. 2022-901 ...
 - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
- Microsoft Outlook 14:38
 - > OFICIO NO. 5519 + ANEXOS A.I N...
 - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
- Adriana Alexandra Olaya Aranzale... 14:28
 - > NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-425 N...
 - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN A.I ...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza... 14:17
 - > A.I NO. 2022-403 REDIME PENA A ...
 - El mensaje Para: Asunto: A.I NO. 2022-403 RE...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza... 13:30
 - > NOTIFICACION A.I NO. 2022-401 ...
 - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN A.I ...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza... 12:11
 - > NOTIFICACION AUTO INTER NO. 2...
 - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION AUT...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza... 12:11
 - > NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-402 ...
 - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN A.I ...
- Adriana Alexandra Olaya Aranza... 12:11
 - > NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-400 ...
 - El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN A.I ...
- postmaster@correo.policia... 11:29
 - > COPIA DIGITALES DE PROCESO NI...
 - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
- Microsoft Outlook 10:57
 - > TRASLADO 477 ---OFICIO NO. 551...
 - No se pudo entregar el mensaje a montana...
- Oscar Alonso Giraldo Rodri... 10:17
 - INVITACIÓN ESPECIAL EVENTO ACA...
 - Manizales, Junio 28 de 2022 Señores Funcion...
- Coordinacion Centro Servicios Eje... 10:06
 - OFICIO 4522 INFORMA INTERRUPCIÓN...
 - Bogotá D.C., 28 de junio de 2022 Oficio No. ...
- Hirmina Del Carmen Sanjua... 9:56
 - GRACIAS POR CONFIAR EN ASONAL J...
 - Fraternal saludo. Manifestamos nuestro agr...
- Juzgado 02 Ejecucion ... 8:46
 - > URGENTE Dejando a disposición ciu...
 - AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...
- Microsoft Outlook 8:39
 - > PROCESO DIGITAL NI- 43325 JDO ...
 - El mensaje se entregó a los siguientes destin...
- Microsoft Outlook 8:37
 - > OFICIO NO. 5508 + A.S 2022-0906 ...
 - Se completó la entrega a estos destinatarios ...
- Semanà pasada
- Aplicativo Sigobius Bogota Vie 24/06
 - Confirmación de registro de corre...
 - Estimado(a) Señor(a) Ivan Steven: Le informa...
- Microsoft Outlook Vie 24/06
 - > LINK DEL PROCESO NI- 13286 J...
 - Categoría Roja No se pudo entregar a estos ...
- Coordinacion Centro Servicios Ejecucio... Vie 24/06
 - > REPUSO PARA AUMENTAR...

NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-0391 NI-2702 NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS A NIETO OLAYA JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co Mar 28/06/2022 15:2

NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Adriana Alexandra Olaya Aranzales](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-0391 NI- 2702 NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS A NIETO OLAYA JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook Mar 28/06/2022 15:2

NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. \(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-0391 NI- 2702 NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS A NIETO OLAYA JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Ivan Steven Valenzuela Diaz
Buenos días Por medio del presente corr... Mar 28/06/2022 15:2

NOTIFICACIÓN A.I NO. 20... PROCESO DIGITAL NI... X



22

Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 4190
Nº único de radicación: 25754-61-08-002-2016-80837-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: Emerson Ricardo Ramírez Ocampo
Nº identificación: 79.988.116
Delitos: hurto calificado agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Penitenciaria: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Redime – Niega libertad condicional

Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0404

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Pronunciarse sobre la redención de pena y la libertad condicional en favor del condenado Emerson Ricardo Ramírez Ocampo, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Mesa – Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 27 de marzo de 2017, condenó a Emerson Ricardo Ramírez Ocampo a la pena principal de ciento cinco (105) meses de prisión, en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado agravado¹ y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones². También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por hechos acaecidos el 04 de junio de 2016.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con providencia del 03 de mayo de 2017, confirmó la sentencia de primer grado.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con auto del 05 de agosto de 2019, inadmitió la demanda de casación.

¹ Art. 239, 240, incisos 2º y 3º, 241-10 C.P.

² Art. 365 ibídem.



1.2 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.3 Esta Instancia Ejecutora, con proveído del 01 de marzo de 2021, redosificó por favorabilidad la sanción irrogada a Emerson Ricardo Ramírez Ocampo, fijando la pena principal de prisión en cien (100) meses y quince (15) días y por el mismo término aparejó la pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En la providencia le fue negada la concesión del sustituto penal de que trata el artículo 38G del Código Penal. Luego, con proveído del 17 de febrero de 2022, determinó el cumplimiento de la pena y le negó la libertad condicional.

1.4 Por causa de lo anterior, Emerson Ricardo Ramírez Ocampo se encuentra privado de la libertad desde el 03 de diciembre de 2020. Adicionalmente en detención preventiva, del 04 de junio de 2016 al 27 de marzo de 2017 (09 meses y 24 días).

1.5 En favor del procesado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
15/12/2021	-	23,50
17/02/2022	1	15,00
31/03/2022	-	28,50
Subtotal	1	67,00
	2	7,00
Total	3	7,00

1.6 Ingresó al Despacho oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-3050, con el que el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá envía: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de conducta, para estudio de libertad condicional. Así mismo, remitió documentos para redención de pena respecto a Emerson Ricardo Ramírez Ocampo

2. Consideraciones

2.1 De la redención de pena.

2.1.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico, por lo cual se procederá al estudio del caso concreto.

2.1.2 En el sub judice se tiene que el director del establecimiento penitenciario con oficio N°. 114-CPMSBOG-OJ-3050, remite los siguientes documentos i) Cartilla biográfica, ii) Certificado histórico de evaluación de conducta, que comprende del 06/07/2021 al 05/04/2022, con calificación en el grado buena y, iii) Certificado de cómputo N°. 18462294 de fecha 21 de abril de 2022, reporta 488 de trabajo, el cual corresponde al periodo del 01/01/2022 al 31/03/2022, con evaluación sobresaliente.



2.1.3 En tales condiciones frente a 488 horas de trabajo reportadas se evidencia que obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el procesado mantuvo su conducta en el grado de buena, conforme certificó la autoridad penitenciaria, de manera que se satisfacen los presupuestos legales para su reconocimiento.

2.1.4 Así, en relación con las 488 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde, por redención ($488/8 = 61/2 = 30,5$), esto es, un (01) mes, cero punto cinco (0.5) días, como se consignará en la parte resolutive.

2.2 De la libertad condicional.

2.2.2 Como se reseñó en el numeral 1.3, este Juzgado en reciente pronunciamiento se ocupó de analizar la competencia y procedencia de la medida sustitutiva que concita la atención de la judicatura, así como determinar el marco temporal de descuento de la pena, razón por lo cual, en esos aspectos, el Despacho se remite a lo sustentado en la providencia en mención, por tanto se procederá a actualizar el tiempo de privación de la libertad y la verificación de los aspectos glosados o no considerados.

2.2.2. En el sub iudice, la pena impuesta a Emerson Ricardo Ramírez Ocampo es de cien (100) meses, quince (15) días de prisión y las $3/5$ partes corresponden a 60 meses, 09 días. Ahora bien, el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 03 de diciembre de 2020, contabiliza 18 meses, 11 días, más el tiempo en detención preventiva, 09 meses, 24 días, luego acredita en detención física 28 meses, 05 días, a lo que se agregan las redenciones reconocidas, 03 meses, 07 días, y la actual, 01 mes, 0.5 días, de manera que en total ha purgado 32 meses, 12.5 días de la sanción, palmario es que no satisface el requisito objetivo, lo cual constituye razón suficiente para negar, por ahora, la concesión de la medida sustitutiva deprecada, sin necesidad de abordar el estudio de los demás presupuestos.

3. Otras determinaciones.

3.1 Sin perjuicio de lo anterior, pese a que en anterior providencia se ordenó requerir a la dirección del establecimiento penitenciario para que procedan a actualizar el tiempo de privación de la libertad y redenciones reconocidas a Emerson Ricardo Ramírez Ocampo, con el fin de efectuar el control adecuado al cumplimiento de la pena, no observa el Despacho la comunicación de rigor, por lo que se dispondrá reiterar el requerimiento.

2.2.4 De otra parte, la información registrada en el aplicativo institucional siglo XXI tampoco es consistente con la realidad procesal, por lo que se dispondrá su actualización, en los términos consignados en esta providencia.



2.1.3 En tales condiciones frente a 488 horas de trabajo reportadas se evidenció que obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el procesado mantuvo su conducta en el grado de buena, conforme certificó la autoridad penitenciaria, de manera que se satisfacen los presupuestos legales para su reconocimiento.

2.1.4 Así, en relación con las 488 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde, por redención ($488/8 = 61/2 = 30,5$), esto es, un (01) mes, cero punto cinco (0.5) días, como se consignará en la parte resolutive.

2.2 De la libertad condicional.

2.2.2 Como se reseñó en el numeral 1.3, este Juzgado en reciente pronunciamiento se ocupó de analizar la competencia y procedencia de la medida sustitutiva que concita la atención de la judicatura, así como determinar el marco temporal de descuento de la pena, razón por lo cual, en esos aspectos, el Despacho se remite a lo sustentado en la providencia en mención, por tanto se procederá a actualizar el tiempo de privación de la libertad y la verificación de los aspectos glosados o no considerados.

2.2.2. En el sub judice, la pena impuesta a Emerson Ricardo Ramírez Ocampo es de cien (100) meses, quince (15) días de prisión y las $3/5$ partes corresponden a 60 meses, 09 días. Ahora bien, el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 03 de diciembre de 2020, contabiliza 18 meses, 11 días, más el tiempo en detención preventiva, 09 meses, 24 días, luego acredita en detención física 28 meses, 05 días, a lo que se agregan las redenciones reconocidas, 03 meses, 07 días, y la actual, 01 mes, 0.5 días, de manera que en total ha purgado 32 meses, 12.5 días de la sanción, palmario es que no satisface el requisito objetivo, lo cual constituye razón suficiente para negar, por ahora, la concesión de la medida sustitutiva deprecada, sin necesidad de abordar el estudio de los demás presupuestos.

3. Otras determinaciones.

3.1 Sin perjuicio de lo anterior, pese a que en anterior providencia se ordenó requerir a la dirección del establecimiento penitenciario para que procedan a actualizar el tiempo de privación de la libertad y redenciones reconocidas a Emerson Ricardo Ramírez Ocampo, con el fin de efectuar el control adecuado al cumplimiento de la pena, no observa el Despacho la comunicación de rigor, por lo que se dispondrá reiterar el requerimiento.

2.2.4 De otra parte, la información registrada en el aplicativo institucional siglo XXI tampoco es consistente con la realidad procesal, por lo que se dispondrá su actualización, en los términos consignados en esta providencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Redimir pena de un (01) mes, cero punto cinco (0.5) días, por trabajo, en favor de Emerson Ricardo Ramírez Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.988.116, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Negar a Emerson Ricardo Ramírez Ocampo la libertad condicional, conforme se expuso en la motivación.

3º. Actualizar, por el asistente administrativo del despacho, la información registrada en el aplicativo institucional Siglo XXI referida a: i) pena impuesta, ii) fecha de captura, iii) tiempo reconocido en detención preventiva y, iv) redenciones reconocidas, conforme se determinó en esta providencia.

4º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

4.1 Requerir a la dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que actualicen la información relativa al tiempo que Emerson Ricardo Ramírez Ocampo ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, tal como se determinó en esta decisión.

De la comunicación remítase copia, junto con este proveído del auto interlocutorio N°. 2022-0110 del 17 de febrero de 2022 a la cuenta de correo condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co.

4.1 Remitir, copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del encausado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amezcuita
Rosario Quevedo Amezcuita
Juez

NI 4190 – Auto del 13/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 29 JUL 2022
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

SIGCMA
Página 4 de 4

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NI 4190 – Auto del 13/06/2022	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	17-06-22 22:04 HORA:
NOMBRE:	<i>Emerson Ricardo Ramírez Ocampo</i>
CÉDULA:	79988116
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	HUELLA DACTILAR



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 4223 – híbrido
Nº único de radicación: 11001-60-00-013-2018-04434-01
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: Miguel Ángel Silva Torres
Identificación: 1.010.160.593
Delito: hurto calificado agravado
Decisión: Niega liberación definitiva

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 411

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Decidir sobre la viabilidad de decretar o no la liberación definitiva de la sanción penal que le fuere impuesta a Miguel Ángel Silva Torres.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia proferida el 28 de agosto de 2018, condenó a Miguel Ángel Silva Torres a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado. Por el mismo término de la sanción principal impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2 El 17 de enero de 2020, el Juzgado Quinto Homologo de Ibagué Tolima, concedió al enjuiciado el sustituto penal de libertad condicional, con un periodo de prueba de 13 meses 25.5 días. Supeditó la materialización de la gracia a i) suscripción de diligencia de compromiso y, ii) constitución de caución prendaria en cuantía \$30.000, requisitos que satisfizo el encausado el 23 de enero de 2020.

1.3 Este Juzgado, con auto del 17 de noviembre de 2021, avocó el conocimiento de las diligencias. En la providencia se ordenó impartir el traslado previsto en el artículo 477 de la ley 906 de 2004. Ello, debido a que presuntamente el condenado infringió el Estatuto Represor durante el periodo de prueba.



1.4 Mediante Interlocutorio N° 2022-0088 del 8 de febrero de 2022 se revocó al condenado la libertad condicional. Se determinó que Silva Torres debe cumplir de forma intramural 13 meses 19.5 días de prisión correspondiente al periodo que le resta para acreditar el cumplimiento de la pena impuesta, para el efecto se libró orden de captura en su contra.

1.5 Ingresar al Despacho:

-Auto adiado 18 de febrero de 2022 por cuyo medio el Juzgado 5 Homólogo de Ibagué, adjunta constancia de conversión del título judicial No 466010001295680 por valor de \$30.000. Que se incorporará al plenario para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

-Memorial signado por el procesado Silva Torres, por el que solicita que se le conceda la rehabilitación de derechos en atención a que superó el periodo de prueba ordenado por el juzgado fallador.

2. Consideraciones del Despacho

2.1 De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código Penal (Ley 599/2000), una vez transcurrido el término del periodo de prueba sin que el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa decisión judicial que así lo determine.

2.2 En el caso en estudio tenemos que al condenado Miguel Ángel Silva Torres le fue otorgada la libertad condicional en auto del 17 de enero de 2020, por un periodo de prueba de 13 meses 25.5 días. No obstante, en auto del 08 de febrero de 2022 se le revocó el sustituto penal, ya que se demostró el incumplimiento de las obligaciones adquiridas dentro del periodo de prueba.

En virtud de la revocatoria de la libertad condicional, Silva Torres se encuentra requerido para el cumplimiento del restante de la pena correspondiente a 13 meses 19.5 días que no purgó intramuros.

2.3 En ese orden de ideas, el despacho negará a Miguel Ángel Silva Torres la extinción de la sanción penal por liberación definitiva. Adviértase que se encuentra requerido con orden de captura vigente por cuenta de la presente actuación.

2.4 A propósito de lo anterior, a través del Centro de Servicios Administrativos solicítense a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional – Dijin, que se remitan los antecedentes y/o registros judiciales a nombre del sentenciado, a efectos de establecer si



se encuentra registrada la orden de captura 0040 del 8 de febrero de 2022 y a su vez se informen los trámites adelantados para la materialización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

1º. Negar la extinción de la sanción penal por liberación definitiva a Miguel Ángel Silva Torres, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.010.160.593, de acuerdo a la parte motiva de la presente decisión.

2º. Surtir la notificación de este proveído a Miguel Ángel Silva Torres en la calle 1 Bis Nº. 4 -35, barrio Las Cruces de Bogotá, sin perjuicio del uso de los canales digitales informados.

3º. A través del Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.4 del presente proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 4223 – Auto del 14/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo
En la Fecha Notifiqué por Estado Nr
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2022

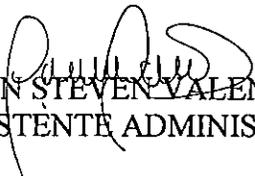
SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL SILVA TORRES
CALLE 1 BIS NO 4-35 BARRIO LAS CUCE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2014

NUMERO INTERNO 4223
REF: PROCESO: No. 110016000013201804434
C.C: 1010160593

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 8 DE JULIO**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de e... 73
 - Borradores 2
 - Elementos envia...
 - Elementos ... 2508
 - Correo no des... 1
 - Archivo
 - Notas 3
 - CUMPLIMIE... 789
 - Historial de conv...
 - IVAN VALENZ... 2
 - OTROS
 - TRAMITE JDO ... 3
 - TRAMITE JD... 970
 - Carpeta nueva
 - Archivo local:Ivan St...
 - Grupos
 - Auto Servicio 79
 - TRANSITORIO... 3
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento d...

- Prioritarios Otros 1 Filtrar
- Otros: nuevas conversaciones
Comunicaciones Direccion Seccional Bogot - C...
- postmaster@procuraduria.gov.co; Mic...
> NOTIFICACION A.I NO. 2022-41... (2) 9:52
El mensaje se entreg a los siguientes destin...
 - Amanda Yamile Beltr...
> URGNTE Orden de libertad corr... (2) 9:35
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...
orden libertad c...
 - Sistemas Centro Servicios ...
> SOLICITUD DE OFICIOS LIBRAD... (2) 9:35
¡Buen da! Con base en su solicitud de busqu...
 - Maria Paula Pinil...
Orden de libertad corregida 9:28
Buenos das Ivan. Te remito orden de libertad...
 - Microsoft Outlook
> OCUALTAMIENTO AUTO SUSTAN ... 9:24
El mensaje se entreg a los siguientes destin...
 - Comunicaciones Consejo Su...
¡Rama Judicial libre de acoso laboral! ... 9:02
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...
 - Ayer
 - A Adriana Alexandra Ol...
> NOTIFICACION A.I NO. 2022-0... Mi 19:26
BUEN DA. ENVI - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - A Adriana Alexandra Ol...
> NOTIFICACION A.I NO. 202... (2) Mi 19:21
BUEN DA. ENVI - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - A Adriana Alexandra Ol...
> NOTIFICACION A.I NO. 202... (2) Mi 19:12
BUEN DA. ENVI - ARCHIVO ADJUNTO- LA ...
 - C corresp_entrada-bog-adu; postm...
> OFICIO NO. 5473 NI- 27038 JD... Mi 17:56
Cordial Saludo Gracias por contactarnos, par...
 - Juzgado 22 Ejecucion Penas...
Boleta de libertad N.I 30453 Mi 17:18
Buenas tardes Remito orden de libertad para...
 - P postmaster@outlook.com; Micros...
> MUY URGENTE TERMINO DE 5 ... Mi 16:57
El mensaje se entreg a los siguientes destin...
 - MO [Borrador] Microsoft Outlook; pos...
> URGENTE TERMINO DE 5 DAS ... Mi 16:54
No se pudo entregar a estos destinatarios o ...
A.S. 2022-844 0... 002-Escrito de ...
 - R Ruby Del Carne...
> URGENTE Boleta de libertad y ... Mi 16:34
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo e...
 - MO Microsoft Outlook; V...
> RV: Radicado: 11001600000... (2) Mi 16:30
El mensaje se entreg a los siguientes destin...
 - JB Juridica RM Bogota
HORARIO LABORAL LUN - VIER D... Mi 16:28
Se manifiesta que este correo es revisado de ...

NOTIFICACION A.I NO. 2022-411 NI- 4223 JDO 22 DE EPMS DE BOGOT D.C. NIEGA LIBERACIN DEFINITIVA A SILVA TORRES

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co Jue 23/06/2022 9:5

NOTIFICACION A.I NO. 2022-...
Elemento de Outlook

El mensaje se entreg a los siguientes destinatarios:

Adriana Alexandra Olaya Aranzales

Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-411 NI- 4223 JDO 22 DE EPMS DE BOGOT D.C. NIEGA LIBERACIN DEFINITIVA A SILVA TORRES

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook Jue 23/06/2022 9:5

NOTIFICACION A.I NO. 2022-...
Elemento de Outlook

El mensaje se entreg a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jeomsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACION A.I NO. 2022-411 NI- 4223 JDO 22 DE EPMS DE BOGOT D.C. NIEGA LIBERACIN DEFINITIVA A SILVA TORRES

Ivan Steven Valenzuela Diaz
Buenos das Por medio del presente correo... Jue 23/06/2022 9:5



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JUAN MANUEL ROJAS
AV CARRERA 30 NO. 65-47 APARTAMENTO 101 B
TELEGRAMA N° 2015

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4223
REF: PROCESO: No. 110016000013201804434
CONDENADO: MIGUEL ANGEL SILVA TORRES
1010160593

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 8 DE JULIO, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 14 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

No. Interno Ubicación: 4252
No. único de radicación: 11001-31-04-041-2011-00043-00
Sentenciado: José Uldemir Olarte García
Identificación: C.C. 2.965.602
Delito: Estafa agravada
Decisión: (i) Declara extinción por prescripción de la pena
(ii) Rehabilitación de penas accesorias

Interlocutorio Nº 2022 - 459

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto.

Decidir sobre la extinción de la pena por prescripción de la pena en favor del sentenciado José Uldemir Olarte García.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia proferida el 15 de junio de 2012, condenó a José Uldemir Olarte García, a las penas principales de veintidós (22) meses de prisión y multa de siete mil pesos (7.000) como coautor del delito de estafa agravada. También lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. De otro lado, lo condenó al pago de perjuicios por valor de 280.16 SMLMV. Le concedió la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 02 años, con la obligación de suscribir diligencia de compromiso y prestar caución por la suma equivalente a quince (15) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

El sentenciado firmó la diligencia de compromiso el 06 de julio de 2012.

1.2 De la ejecución de la pena conoció el Juzgado 12 Homólogo de esta ciudad y luego el extinto Juzgado 3º ejecutor de descongestión, cuya carga laboral fue asumida por esta sede judicial.

1.3 Como el sentenciado, a través de su apoderado, manifestó en repetidas ocasiones la imposibilidad económica para el pago de perjuicios, el Juzgado 12 ejecutor otorgó al sentenciado una prórroga para el pago de perjuicios de 06 meses el 08 de abril de 2013, en tanto que el extinto Juzgado 3º ejecutor de descongestión lo requirió en dos ocasiones y se



dispuso recaudo probatorio para determinar su capacidad económica a fin de cancelar el valor de los perjuicios. No obstante, el proceso permaneció en archivo de gestión.

2. Consideraciones del Despacho.

2.1 De conformidad con el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, sin en ningún caso sea inferior a cinco (5) años. El fenómeno prescriptivo se interrumpe cuando el sentenciado es aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, tal como lo dispone el artículo 90 del mismo estatuto.

2.2 En el presente asunto, se tiene que José Uldemir Olarte García le fue concedida la suspensión de la ejecución de la pena, por un periodo de 02 años, contados a partir del 06 de julio de 2012 cuando se suscribió el acta de compromiso, por lo que el periodo de prueba se venció el 05 de julio de 2014. Por lo tanto, el término prescriptivo empezó a correr desde el 06 de julio de 2014 y a la fecha han transcurrido más de **cinco (5) años**, sin que respecto José Uldemir Olarte García se le hubiese revocado el subrogado concedido ni hubiese sido aprehendido en virtud de la sentencia referida, menos aún puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma mientras estaba corriendo el término de la prescripción.

2.3 Luego, en el entendido de que ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción, se verificó mientras estaba corriendo el término previsto para ello, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, resulta imperativo declarar la extinción de la pena principal por prescripción.

2.4 En lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades correspondientes.

2.5 En cuanto a la pena de multa fijada en siete mil pesos (\$7.000) no se encontró constancia de su pago. No obstante, el inciso 2º del artículo 89 del C.P., establece: "... La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años...". A su turno, el artículo 91 del C.P. dice que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto..."*.

Por tanto y al no hallar dentro del expediente constancia sobre su pago o decisión alguna por parte del fallador, mediante la cual se haya iniciado el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto, se decretará la prescripción de la misma. Se advierte si, de conformidad con el artículo 203 de la Ley Estatutaria de la Administración de



2º. **Rehabilitar** en el ejercicio de derechos y funciones públicas a José Uldemir Olarte García identificado con cédula de ciudadanía N° 2.965.602, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. **Comunicar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

3º. **Declarar** la prescripción de la pena de multa impuesta a José Uldemir Olarte García identificado con cédula de ciudadanía N° 2.965.602, con la advertencia anotada en la parte motiva.

4º. Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, **notificar** esta decisión y a la ejecutoria de esta decisión:

4.1 **Comunicar** de ella a las autoridades que conocieron del fallo, tal como se dispone en la parte considerativa.

4.2 **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación del proceso de la referencia, en el que se ha declarado la presente extinción, en los términos indicados en el punto 2.7.2 de la parte motiva.

4.3 **Expedir** una certificación al sentenciado José Uldemir Olarte García del estado del proceso que incluya la decisión de extinción y el ocultamiento del proceso.

4.4 **Devolver** la actuación a los Juzgados falladores para la unificación y archivo definitivo del proceso.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, que podrán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase.


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 4252 – Auto del 30/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 29 JUL 2022 Notifiqué por Estado N°

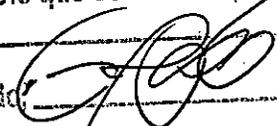
La anterior Providencia

La Secretaria _____

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22-07-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Costavo Alberto Ortiz informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado: 

El(la) Secretario(a) _____



Justicia (Ley 270 de 1996), modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 del 2009, que en el evento de haberse adelantado el procedimiento de cobro coactivo la presente prescripción no tendrá efectos.

2.6 Frente a la condena en perjuicios, como se reseñó, no figura acreditado su pago e incluso el sentenciado insistió en la imposibilidad que tenía para cancelar la suma a la que fue condenado. Sin embargo, ello no es obstáculo para la decisión que se adopta, pues configurado el fenómeno de la prescripción, el Estado pierde la potestad punitiva para continuar con el trámite del proceso, en punto de lograr la indemnización los perjuicios. En consecuencia, la única alternativa queda a consideración de la víctima, quien cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción civil, mientras que dicha sanción pecuniaria permanezca vigente (arts. 98 y 99 del C.P.), aunque no está por demás señalar que en el expediente ni en los registros del sistema, hay constancia o trámite alguno de la víctima en procura de obtener el pago de perjuicios.

2.7 En firme esta providencia, por el Centro de Servicios Administrativos:

2.7.1 Comuníquese de la extinción a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000).

2.7.2 A través de las áreas de coordinación y de sistemas, **procédase** a realizar el ocultamiento al público por parte de particulares, únicamente, de la anotación del proceso de la referencia, en el que se ha declarado la presente extinción. Debe clarificarse que el acceso a la información del referido expediente debe quedar visible solo a las autoridades judiciales.

2.7.3 Expídase una certificación al sentenciado José Uldemir Olarte García sobre el estado del proceso que incluya la decisión de extinción y el ocultamiento del expediente en el registro de las bases de datos visibles al público.

2.7.4 Devuélvase el expediente al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1º. **Declarar** la extinción, por prescripción, de la pena principal de prisión impuesta a José Uldemir Olarte García identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.965.602, en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, el 15 de junio de 2012 en la que fue condenado por el delito de estafa agravada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

SEÑOR(A)
JOSE ULDEMIR OLARTE GARCIA
CARRERA 5 # 167 - 15 INT 13 APTO 304
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA Nº 2043

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4252
REF: PROCESO: No. 110013104041201100043

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IVAN STEVIEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

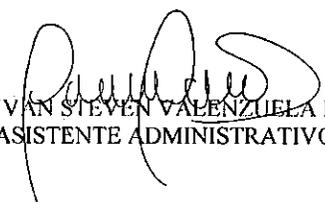
DOCTOR(A)
GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZON
AV. JIMENEZ No. 4 -90 OFC. 310
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2044

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4252
REF: PROCESO: No. 110013104041201100043
CONDENADO: JOSE ULDEMIR OLARTE GARCIA
2965602

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVAN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

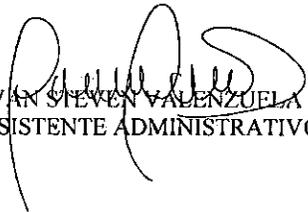
SEÑOR(A)
JOSE ULDEMIR OLARTE GARCIA
CARRERA 26 Nº 187 -15 INTEROR 13 APTO 304
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA Nº 2047

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4252
REF: PROCESO: No. 110013104041201100043
C.C: 2965602

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVÁN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 022 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Julio de 2022

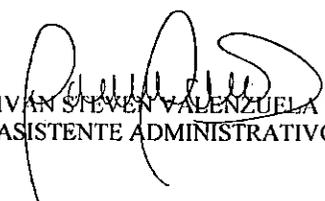
SEÑOR(A)
JOSE ULDEMIR OLARTE GARCIA
CARRERA 5 N°187 -15 INT.13 APTO 304
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2048

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 4252
REF: PROCESO: No. 110013104041201100043
C.C: 2965602

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVÁN STEVEN VALENZUELA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Outlook

Buscar

Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a Categorizar Posponer Deshacer

Llamada de Teams

Ivan Steven Valenz...

Mensajes nuevos

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de ... 172
- Borradores
- Elementos envia...
- Elementos ... 2554
- Correo no des... 2
- Archivo
- Notas 3
- CUMPLIMIE... 785
- Historial de conv...
- IVAN VALENZ... 2
- OTROS
- TRAMITE JDO ... 3
- TRAMITE J... 1049

Carpeta nueva

Archivo local Ivan St...

Grupos

- Auto Servicio 83
- TRANSITORIO... 5
- Nuevo grupo
- Descubrimiento d...

Prioritarios Otros

Otros: nuevas conversaciones
Comunicaciones Consejo Superior

Informatica Deaj
Información solicitudes de soporte te... 11:21
Respetados Servidores de la Rama Judicial L...

Adriana Alexandra Olaya Aranzales; Micros...
> NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-4... (3) 11:18
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACIÓN A.I ...

Adriana Alexandra Olaya Aranza...
> NOTIFICACION AUTO INTER N... (4) 11:04
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION AUT...

Maribel Velasco Osma
INDICE APELACIÓN 10:38
HOLIS AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este c...

Microsoft Outlook
> ENTERAMIENTO A.S NO. 2022-103... 10:31
Se completó la entrega a estos destinatarios ...
A.S. 2022-1030 ...

Microsoft Outlook; Turno Habeas...
> URGENTE REMITE TUTELA DIGITAL ... 10:23
El mensaje se entregó a los siguientes destini...

Microsoft Outlook
> TUTELA ENTERAMIENTO A.S NO. 20... 9:53
Se completó la entrega a estos destinatarios ...
A.S. 2022-1025 ...

Reparto Centro Servicios J...
> A.S NO. 2022-649 CUMPLIMIENTO... 9:43
Buen día, En cumplimiento al auto de sustan...
3658-22.pdf A.S. 2022-649 1...

Juzgado 22 Ejecución ...
NI, 7292 - Auto que concede impugn... 9:38
Buenos días Remito auto para trámite interdi...
A.S. 2022-1030 ...

Juzgado 22 Ejecución Penas...
Auto abstiene de avocar tutela - remit... 9:37
Buenos días Remito auto para trámite urgenti...
A.S. 2022-1025 ...

Microsoft Outlook
> OFICIOS NO. 5680-5682 + ANEXOS ... 9:19
Se completó la entrega a estos destinatarios ...
OFICIO NO. 568... A.I. 2022-0413 ...

Adriana Alexandra Olaya Aranzale...
> NOTIFICACIÓN AUTOS INTER NO. 2... 9:13
El mensaje Para: Asunto: NOTIFICACION AUT...
A.I. 2022-0413 ... A.I. 2022-0444 ...

Juzgado 22 Ejecución Penas...
Orden de libertad y acta de compromiso 9:09
Buenos días Remito para tránsito. Cordialmen...
orden de liberta... Acta de compro...

Adriana Alexandra Olaya A...
> URGENTE TRASLADO DICTAME... (4) 8:48
El mensaje Para: Asunto: URGENTE TRASLAD...
018-Dictamen d... TRASLADO DIC...

Técnico Sistemas Tribunal ...
INVITACION A EUCARISTIA 8:08
Cordialmente, Adriano Ibañez Torres Técnico ...

Microsoft Outlook
> OFICIOS NO. 5675-5676 ANEXOS ... 7:51
El mensaje se entregó a los siguientes destini...
OFICIO NO. 567... OFICIO NO. 567 ...

Ayer

NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-459 NI- 4252 DECLARA EXTINCIÓN Y REHABILITA PENAS JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Para: Adriana Alexandra Olaya Aranzales <aaolaya@procuraduria.gov.co>
Para: Ivan Steven Valenzuela Díaz
Mar 12/07/2022 11:18

El mensaje

Para:
Asunto: NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-459 NI- 4252 DECLARA EXTINCIÓN Y REHABILITA PENAS JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.
Enviados: martes, 12 de julio de 2022 16:18:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 12 de julio de 2022 16:18:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Mar 12/07/2022 11:13

NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogotá - Bogotá D.C. (sec01jepmstia@centro.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-459 NI- 4252 DECLARA EXTINCIÓN Y REHABILITA PENAS JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Mar 12/07/2022 11:13

NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Adriana Alexandra Olaya Aranzales

Asunto: NOTIFICACIÓN A.I NO. 2022-459 NI- 4252 DECLARA EXTINCIÓN Y REHABILITA PENAS JDO 22 DE EPMS DE BOGOTÁ D.C.

Ivan Steven Valenzuela Díaz
Buenos días Por medio del presente correo adjunto documento para lo pertinente. Cordialmente...
Mar 12/07/2022 11:13



13.



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 4698 – híbrido
Nº único de radicación: 11001-60-00-096-2018-80035-00
Régimen Procesal: Ley 906
Procesado: Stiven Ospina Villa
Nº identificación: 1.088.340.333
Delito: Lavado de activos
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Reconoce redención de pena

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 403

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto.

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Stiven Ospina Villa.

Consideraciones

1-. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores

2-. El área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, envió mediante oficio Nº 114-CPMSBOG-OJ-LC-4467, los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) historial de conducta, con últimos períodos calificados desde el 11/10/2021 hasta el 10/04/2022, en grado de ejemplar y, iii) certificado TEE 18455406 que relaciona 496 horas de trabajo desarrolladas en el lustro comprendido entre el 01/01/2022 y 31/03/2022 con calificación sobresaliente.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la evaluación de labor realizada por el sentenciado cumple con los requisitos exigidos en la ley, ya que la actividad realizada fue calificada como sobresaliente y su conducta se mantuvo en grado ejemplar, razón por la que se reconocerá la totalidad de las horas reportadas.

3-. Así, en relación con las **496** horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por las 496 horas le corresponde por redención $(496/8=62/2=31)$, esto es, un (01) mes un (01) día.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. **Redimir** pena de un (01) mes, un (01) día, por actividades de trabajo, en favor de Stiven Ospina Villa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.088.340.333.

2º. **Remitir** copia de esta providencia la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amezcuita
Juez

NI 4698 – Auto del 21/06/2022


cc. 1088 340 333

29 JUN 2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado N.
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 5529
Nº único de radicación: 11001-60-00-023-2018-01038-00
Régimen procesal: Ley 1826
Condenado: Daniel Santiago Vargas Chacón,
Nº identificación: 1.000.832.563
Delito: Hurto calificado agravado
Penitenciaría: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá
Decisión: Concede prisión domiciliaria

Auto Interlocutorio N° 2022 - 0440

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal en favor del condenado Daniel Santiago Vargas Chacón.

1. Antecedentes.

1.1.1 El Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 14 de agosto de 2018, condenó a Daniel Santiago Vargas Chacón a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conducta perpetrada el 27 de enero de 2018.

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 13 de agosto de 2019, condenó a Daniel Santiago Vargas Chacón a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, también le impuso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado agravado, por hechos ocurridos el 26 de mayo de 2018; le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Las diligencias se tramitaron con radicación N°. 11001-60-00-023-2018-04936-00 (NI 42789).



1.2 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.3 El 29 de noviembre de 2019, esta Sede Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2 y fijó como pena principal acumulada noventa (90) meses de prisión. Luego con proveído del 26 de noviembre de 2021, reconoció en favor de Vargas Chacón 06 meses, 21.5 días.

1.4 Por causa de lo anterior, Daniel Santiago Vargas Chacón se encuentra privado de la libertad desde el 02 de enero de 2019.

1.5 En entrevista carcelaria el procesado deprecó la concesión de la sustitución de la pena intramural por la de lugar de domicilio, con sustento en el cumplimiento de la mitad de la pena. Para dar curso a la petición, se ordenó la realización de verificación del arraigo familiar y social del encausado a través del área de asistencia social.

1.6 Ingresa al Despacho informe de entrevista virtual, realizado por Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

2. Consideraciones

2.1 El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen "*(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal*".

Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho¹:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
- c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva².

¹ C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931.

² C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.



2.2 Pues bien, como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente al sustituto de la prisión domiciliaria, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia, no obstante, como el estudio del instituto se efectúa bajo las condiciones previstas en el artículo 38G del C.P. esto es, el cumplimiento de la mitad de la pena, circunstancia que comporta variación de lo analizado por los jueces de conocimiento, por favorabilidad se habilita a esta instancia para pronunciarse al respecto.

Veamos, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...).

En concordancia, el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B al Código Penal, determina los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas.³

De igual modo, el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1709 de 2014, prevé:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: ...”.

En síntesis, de la integración de las anteriores normas, para que proceda la concesión del mecanismo sustitutivo, se impone verificar:

- i. El cumplimiento de la mitad de la condena.
- ii. Que no se trate de uno de los delitos enlistados en el canon 38G del C.P. y que no sean conductas punibles sobre las que operan restricciones legislativas de carácter especial, v.gr. leyes 1098 y 1121 de 2006.
- iii. El arraigo familiar y social del sentenciado.
- iv. La garantía, mediante caución, de las obligaciones del numeral 4 art. 38 del C.P.
- v. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

³ Ver artículo 38 B del Código Penal.



2.3 En el sub judice, en relación con el primer presupuesto, esto es, que haya cumplido la mitad de la condena, se tiene que la pena impuesta es de 90 meses de prisión, luego la fracción media corresponde a **45 meses**. Ahora, como se indicó, por causa de estas diligencias Daniel Santiago Vargas Chacón está privado de la libertad desde el 02 de enero de 2019, acredita en forma física 41 meses, 28 días, más las redenciones reconocidas, 06 meses, 21.5 días, de manera que en total ha purgado **48 meses, 19.5 días** de la aflicción, bien se ve el encausado ha descontado tiempo superior a la mitad de la sanción señalada. Palmario es que satisface el requisito objetivo.

Además de lo anterior, se requiere que el reato por el que fue condenado no esté excluido del beneficio y en efecto, el delito hurto calificado agravado, por el cual fue sancionado Daniel Santiago Vargas Chacón en ambos expedientes acumulados, no hace parte del catálogo de conductas enlistadas en el artículo 38G del C.P. y tampoco operan las restricciones especiales contenidas en las leyes 1098 y 1121 de 2006.

Otro de los requisitos es el contemplado en el numeral 3º del artículo 38B del Código Penal, que corresponde al arraigo familiar y social del enjuiciado. En este caso, con la información aportada se pudo establecer que Daniel Santiago Vargas Chacón tiene su domicilio en la calle 129 A Nº. 97 - 90, Lagos de Suba, barrio San Cayetano en la localidad de Suba de Bogotá, lugar en el que residirá con su grupo familiar, conforme documenta el servidor judicial en el informe rendido.

Frente a los perjuicios, en el radicado 2018-04936-00, previo a la emisión de la sentencia la víctima fue indemnizada, en tanto que en el expediente Nº. 2018-01038-00, en la sentencia no fueron fijados y no está documentada la iniciación del trámite incidental en procura de su resarcimiento Finalmente, las víctimas no pertenecen al grupo familiar de Daniel Santiago Vargas Chacón.

2.4 En ese orden de ideas, se concederá el sustituto de la prisión domiciliaria a Daniel Santiago Vargas Chacón. Para el efecto, deberá i) cumplir las obligaciones impuestas por el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, las que garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, ii) firmar la respectiva acta donde se comprometa a acatar las obligaciones de la norma en cita. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado, las modalidades delictivas y las condiciones personales del beneficiario, que dan cuenta de la reincidencia en el quebrantamiento del Estatuto Represor.

Cumplido lo anterior, se expedirá la correspondiente orden de traslado a la calle 129 A Nº. 97 - 90, barrio San Cayetano en la localidad de Suba de Bogotá, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.



2.5 Como corolario, conviene advertir a Daniel Santiago Vargas Chacón que la medida sustitutiva que ahora se otorga, no es libertad domiciliaria y en manera alguna supone la variación de su situación jurídica, la cual es la de persona privada de la libertad, por lo tanto su derecho a la libre locomoción aún se encuentra restringido, luego de presentarse alguna situación que implique ausentarse del lugar en el que va a cumplir con la medida extra muros, debe solicitar, con antelación, el permiso respectivo al Juez Ejecutor. No hacerlo, comporta variación de las condiciones en las cuales le fue concedido, cuyas consecuencias serían i) la revocatoria del sustituto penal ii) ser aprehendido por autoridades judiciales o de policía y, iii) ser imputado por la comisión del delito de fuga de presos.

Sin perjuicio de la advertencia, se previene al beneficiario que incurrir en nuevas conductas delictivas, igualmente acarreará la revocatoria del sustituto domiciliario y purgar intramuros el resto de la sanción irrogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Conceder a Daniel Santiago Vargas Chacón identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.000.832.563, el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo de este proveído.

2º. Constituida la caución en cuantía de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones impuestas por el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, expedir la correspondiente orden de traslado al Cobog, a fin de conducir a Daniel Santiago Vargas Chacón a la calle 129 A Nº. 97 - 90, barrio San Cayetano en la localidad de Suba de Bogotá,

3º. Advertir y prevenir al beneficiario en los términos consignados en el numeral 2.5.

4º. Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amezcuita
 Juez

NI 5529 – Auto del 29/06/2022

2201.

Oficina de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 Fecha 29 JUL 2022
 Notifiqué por Estado N° 5
 La anterior Providencia
 La Secretaria



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5529

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 440

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jul 0 8-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Santiago Vargas

CC: 1000832563

TDC: 100294

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	5602 – híbrido
Nº único de radicación:	11001-60-00-000-2019-00363-00
Régimen procesal:	Ley 906
Sentenciado:	Jackeline Gil Barreto
C.C.:	39.669.471
Delito:	Homicidio agravado, concierto para delinquir agravado, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y tráfico de estupefacientes
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá
Decisión:	Reconoce redención de pena

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 447

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor de la sentenciada Jackeline Gil Barreto.

Consideraciones del Despacho

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores.
2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los cuales se ha decidido sobre dicho tópico.
3. La directora de la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio Nº. 129-CPAMSMBOG-AJUR del 06 de junio de 2022, envió los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) historial de conducta expedido el 01/06/2022, con últimas calificaciones del 10/10/2021 al 09/01/2022 y del 10/01/2022 al 09/04/2022 en grado ejemplar, sin reporte de sanciones disciplinarias durante el período que se pretende reconocer y, iii) certificado de cómputo Nº 18471229 el cual reporta **496 horas de trabajo** durante el período que abarca desde el 01/01/2022 al 31/03/2022, con calificación sobresaliente.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por la sentenciada cumple con los requisitos exigidos en la ley, dado que la calificación de la conducta se ha mantenido en grado ejemplar, aunado a que la actividad certificada fue calificada como sobresaliente, razón por la que se reconocerá la totalidad de horas reportadas.



4. Así las cosas, por las 496 horas de trabajo certificadas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 le corresponde por redención $(496/8=62/2=31)$ esto es, un (01) mes un (01) día.

5. De otra parte, en diligencia de entrevista realizada el día 29 de junio hogafío en las instalaciones de la reclusión, la sentenciada solicitó información sobre la posibilidad de obtener algún sustituto de la prisión. Dado que en el momento no se contaba con toda la información de su situación jurídica que ahora se revisa en el expediente, infórmesele lo siguiente:

5.1 La condena emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca es de ciento veintidós (122) meses de prisión o lo que es igual, diez (10) años y dos meses.

5.2 Se encuentra privada de la libertad desde el 25 de septiembre de 2018, de manera que a la fecha, ha cumplido, en prisión física, 45 meses, 7 días.

Se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
16/12/2019	-	8,50
08/02/2021	2	18,05
05/04/2021	1	0,5
12/07/2021	1	0,5
09/09/2021	-	28,00
12/01/2022	1	1,00
21/04/2022	1	--
01/07/2022	1	1,00
Subtotal	7	58
	1	28
Total	8	28

5.3 Así, en total ha descontado 54 meses, 5 días, de la sanción impuesta en 122 meses.

5.4 Por tratarse, entre otros delitos, de concierto para delinquir agravado, el artículo 38 G del Código Penal lo exceptúa del sustituto domiciliario allí previsto.

Para efectos de acceder a una eventual libertad condicional, prevista en el artículo 64 del Código Penal, debe acreditar 72 meses (entre tiempo físico y redenciones).

5.5 Revisada la cartilla biográfica y contrastada con la información que reposa en el expediente, en particular, las providencias proferidas con reconocimiento de redención de pena, se advierte que la reclusión no ha enviado el certificado TEE N° 17934626 del 6 de noviembre



de 2020 que reporta actividades en el período comprendido desde el 01/06/2019 al 30/09/2020, con 1256 horas y los respectivos documentos que permitan su estudio. Por lo tanto, se solicitará su envío.

6. Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos dispóngase lo necesario para la digitalización total del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve

1º. **Redimir** pena de un (01) mes, un (01) día por trabajo, en favor de Jackeline Gil Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía Nº 39.669.471.

2º. **Informar** a la sentenciada sobre su situación jurídica, conforme se detalló en el punto 5 de esta providencia.

3º. **Incorporar** la ficha de visita carcelaria al expediente digital.

4º. **Solicitar** a la CPMASBOG el envío del certificado de cómputo TEE Nº 17934626, según se indicó en el punto 5.5 de esta decisión.

5º. A través del Centro de Servicios Administrativos, dispóngase lo necesario para la digitalización del expediente.

6º. Remitir copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra los numerales 1º y 2º de esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Entérese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez
NI 5602 – Auto del 01/07/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	29 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretario

14. Julio 2020
Josefine G.
C. 39669471.



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 5854 – híbrido
 Nº único de radicación: 05736-60-00-348-2010.80294-00
 Régimen procesal: Ley 906
 Condenado: Luis Carlos Cifuentes Puerta
 Nº identificación: 1.038.333.480
 Delito: Porte de armas de fuego o municiones de uso personal y utilización ilegal de uniformes e insignias
 Penitenciaría: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá
 Decisión: Reconoce redención de pena

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 376

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Luis Carlos Cifuentes Puerta.

Consideraciones del Despacho

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores.

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

3. El área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COBOG, envió mediante oficio Nº 113-COMEB-AJUR-1184 del 16 de mayo de 2022 los documentos que se relacionan a continuación:

Certificado cómputo	Horas de actividad	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Número	Calificación	Desde	Hasta
18299470	376	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente y Deficiente	8327927	Ejemplar	21/05/2021	20/08/2021
				8450834	Ejemplar	21/08/2021	20/11/2021
18391814	416	01/10/2021 al 31/12/2021	Sobresaliente	8450834	Ejemplar	21/08/2021	20/11/2021
				8559814	Ejemplar	21/11/2021	20/02/2022
Horas de Trabajo	792						



4. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple parcialmente con los requisitos exigidos en la ley, como pasa a verse.

En efecto, aunque mantuvo la conducta en grado de ejemplar durante todo el periodo en que desarrolló las actividades, en el certificado N° 18299470 del 01/07/2021 al 30/09/2021, las 72 horas reportadas en el mes de julio obtuvieron calificación deficiente y por tanto, deben descontarse. Significa ello que, de las 376 horas certificadas, se reconocerán solo 304 que sumadas a las 416 del certificado N° 18391814, arroja un total de 720 horas.

5. Así, por las 720 horas de trabajo según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde por redención ($720/8=90/2=45$), lo que es igual a un (01) mes, quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. **Redimir** pena de un (01) mes, quince (15) días por actividades de trabajo, en favor de Luis Carlos Cifuentes Puerta, identificado con cédula N° 1.038.333.480.

2º. **Negar** redención respecto a las 72 horas de trabajo, reportadas para el mes de julio de 2021, por calificación deficiente en la actividad durante ese mes.

3º. Remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá - COBOG, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Entérese y cúmplase


Rosario Quevedo Amezcua
Juez

NI 5854 – Auto del 07/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado No.
En la Fecha	29 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria



**JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PG

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 5854

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** / **OFL.** **OTRO** **Nro.** 376

FECHA DE ACTUACION: 07-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luz Carlos Caifuentes

CC: 1038333480

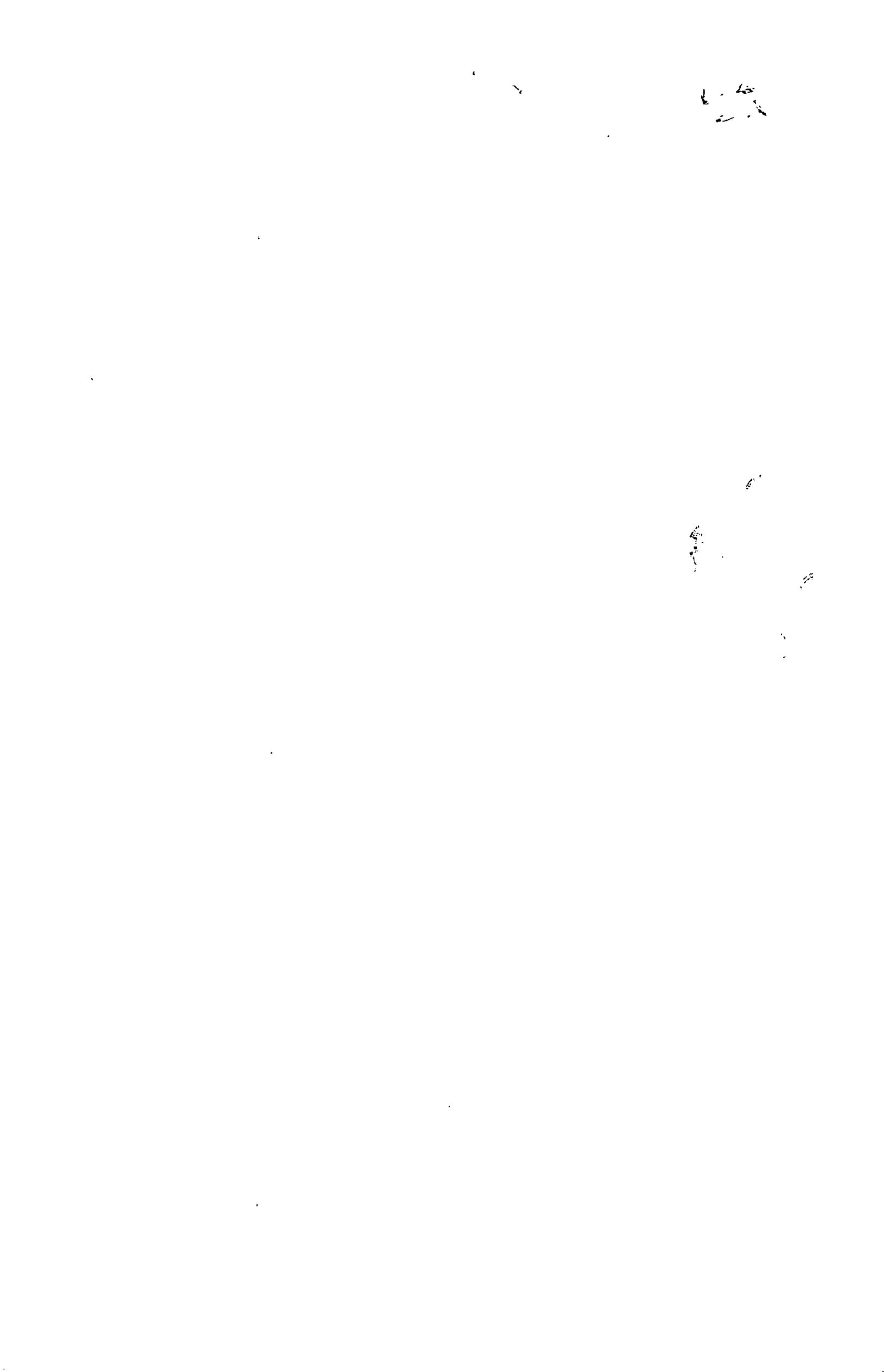
TD: 01649

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JEMMS





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 6581 – DIGITAL
Nº único de radicación: 25430-60-00-000-2020-00034-00
Régimen Procesal: Ley 906
Procesada: Brayan Felipe Morales Bernal
Nº identificación: 1.023.008.347
Delitos: Tráfico de estupefacientes
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Concede redención de pena

Interlocutorio Nº 2022 - 282

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Del reconocimiento de la redención de pena a Brayan Felipe Morales Bernal.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Segundo (2º) Penal del Circuito de Facatativá – Cundinamarca, en decisión del 7 de diciembre de 2020, condenó a Brayan Felipe Morales Bernal y otros, a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión y multa de dos (02) SMLMV, como responsable del delito de tráfico, fabricación on porte de estupefacientes. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 21 de mayo de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia.

1.2 La ejecución de la pena le correspondió por reparto a esta Sede Judicial, que avocó conocimiento con auto del 26 de noviembre de 2021. A su vez, en la misma fecha Morales Bernal fue puesto a disposición de estas diligencias por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y se legalizó su detención en este proceso.

1.3 Al Despacho ingresó:

1.3.1 Oficio Nº 114-CPMSBOG-OJ-004244 del 05 de marzo de 2022, remitido por el área jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con documentos para el reconocimiento de redención de pena.



1.3.2 Oficio N° DEAJGCC22-2403 del 05 de abril de 2022, remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por cuyo medio pide informar la dirección que registra como domicilio el procesado Guillermo José Salinas Torres, a efecto de continuar con el proceso de cobro coactivo.

2. Consideraciones del Despacho

2.1 Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

A su turno, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por trabajo y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que se pueda computar más de 8 horas diarias de trabajo.

Por su parte, el artículo 100 de la ley 65 de 1993, establece que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida autorización las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas se computaran como ordinarias.

Concordante con ello, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.2 Ahora bien, como se reseñó, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-004244 del 05 de marzo de 2022 envió los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) historial de conducta expedido el 05/03/2022, con última calificación del 19/12/2021 al 18/02/2022 en grado buena, sin reporte de sanciones disciplinarias dentro del periodo que se pretende reconocer y, iii) certificado de cómputo N° 18362134, el cual reporta 496 horas de trabajo dentro del periodo que abarca desde el 01/10/2021 al 31/12/2021, con calificación sobresaliente.

Conforme a la documentación aportada y a las exigencias previstas en los artículos 82 y subsiguientes de la Ley 65/93, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado cumple con las exigencias de la ley, pues la conducta se mantuvo en grado buena y la actividad fue valorada como sobresaliente, razón por la que se reconocerán las 496 horas de trabajo certificadas. Conviene reseñar que, de acuerdo con la información de la cartilla



biográfica, dicha actividad no ha sido reconocida por otra autoridad judicial, ello teniendo en cuenta que para parte del período que se certifica, el sentenciado se encontraba privado de la libertad a cargo del Juzgado 21 Homólogo.

2.3 Así las cosas, por las 496 horas de trabajo, según el mencionado artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención $(496/8=62/2=31)$, esto es, un (01) mes un (01) día.

2.4 De otra parte, respecto a la información solicitada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el oficio N° DEAJGCC22-2403 del 05 de abril de 2022, relacionada con la dirección de domicilio del procesado Guillermo José Salinas Torres, por medio del Centro de Servicios Administrativos infórmese a esa sede Judicial que, con relación a dicho procesado, el expediente de la referencia fue remitido por competencia al Juzgado homólogo de Facativá – Cundinamarca, a donde deberá dirigir cualquier solicitud relacionada con el señor Salinas Torres.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme la información que reposa en el expediente, no hay dirección de domicilio del procesado Guillermo José Salinas Torres, razón por la que, entre otras, tiene orden de captura activa, aunque en la ficha técnica, para efectos de notificación, registra el correo electrónico alternativas.juridicas@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Redimir pena de un (01) mes un (01) día por actividades de trabajo, en favor Brayan Felipe Morales Bernal, identificado con cédula N° 1.023.008.347.

2º. Dar cumplimiento al numeral 2.4 de las consideraciones.

3º. De esta providencia remítase copia a Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 6581 – Auto del 28/04/2022

8 JUN 2022

RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

FECHA: _____
NOMBRE: **BRAYAN FELIPE MORALES**
CÉDULA: **1023 008347**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SELLO
ESPASILLAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **29 JUL 2022** Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia

La Secretaría



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº. Interno Ubicación: 9208
Nº. Único de radicación: 11001-60-00-049-2014-07183-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenada: Martha Patricia González
Identificación: 1.024.475.827
Delitos: Concierto para delinquir agravado – fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones - tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Penitenciaria: CPAMSMBOG
Decisión: Concede libertad por pena cumplida - Rehabilita

Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0469

Bogotá D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir, de oficio, sobre la libertad por pena cumplida en favor de Martha Patricia González.

1. Antecedentes.

1.1.1 El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 13 de mayo de 2019, condenó a Martha Patricia González a las penas principales de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de cuatrocientos setenta y seis (470.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autora de los delitos de concierto para delinquir agravado¹, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes² y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones³. También la condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos por el mismo término de la principal de prisión. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria. Los hechos génesis de la actuación tuvieron ocurrencia hasta el 09 octubre de 2017. Las diligencias se tramitan con la radicación Nº. 11001-60-00-049-2014-07183-00 (NI 9208).

1.1.2 Por otra parte, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con sentencia proferida el 01 de febrero de 2018, condenó a Martha Patricia González a las penas principales de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de sesenta y dos (62) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes⁴. También le impuso

¹ Artículo 340 inciso 2º, Código Penal.

² Artículo 376-3 ibídem.

³ Artículo 365 ibídem.

⁴ Artículo 376-3 ibídem.



la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal privativa de la libertad. Le negó las medidas sustitutivas de la pena intramural. Los hechos por los cuales fue declarada penalmente responsable acaecieron el 06 de julio de 2017. La actuación se tramita bajo el radicado Nº. 11001-60-00-015-2017-05392-00 (NI 45163).

1.2 La ejecución de la de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.

1.3 Esta Judicatura, con auto interlocutorio Nº. 2019-0951 del 20 de septiembre de 2019, decretó la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. Fijó en definitiva la pena principal de prisión en sesenta y cuatro (64) meses y la de multa en quinientos treinta y dos punto sesenta y seis (532.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Estableció la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la privativa de la libertad.

Luego, con proveído del 07 de mayo de 2021, le negó la medida sustitutiva de libertad condicional, por falta de acreditación del arraigo familiar y social, no obstante, supeditó nuevo estudio hasta tanto la encausada aportada elementos de juicio que permitieran al Despacho verificar el cumplimiento del requisito glosado.

Posteriormente, con auto interlocutorio Nº. 2022-0386 proferido el 06 de junio de 2022, negó a Martha Patricia González la libertad por pena cumplida

1.4 Por razón del proceso Nº. 11001-60-00-049-2014-07183-00 (NI 9208) la sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 09 de octubre de 2017. En tanto que por el radicado Nº. 11001-60-00-015-2017-05392-00 (NI 45163), fue afectado su derecho a la libre locomoción los días 06 y 07 de julio de 2017, cuando fue capturada en flagrancia.

1.5 En favor de Martha Patricia González han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
19/03/2020	-	7,50
28/12/2020	-	27,00
26/03/2021	1	-
25/06/2021	-	28,00
14/10/2021	1	-
08/02/2022	-	28,00
28/03/2022	-	28,00
06/06/2022	-	27,00
Subtotal	2	145,50
	4	25,50
Total	6	25,50



1.6 De oficio se pronuncia esta Instancia Ejecutora sobre la concesión de libertad por pena cumplida.

2. Consideraciones

2.1 Según se reseñó en el numeral 1.3-3, en reciente pronunciamiento esta Instancia Judicial se pronunció sobre el tópico que ahora concita la atención de la judicatura, por lo tanto sobre la competencia y marco jurídico aplicable se remite a lo vertido en la providencia en mención, para acometer entonces al estudio del caso concreto.

2.2 En el sub judice, la aflicción jurídicamente acumulada por este Juzgado impuesta a Martha Patricia González fue fijada en 64 meses de prisión. Ahora bien, por cuenta de estas diligencias, la enjuiciada está privada de la libertad, desde el 09 de octubre de 2017, más 02 días en detención preventiva, contabiliza en tiempo físico 57 meses, 01 día, a lo que se agrega el tiempo reconocido por redención de pena, 06 meses, 25.5 días, de manera que en total la sentenciada ha purgado **63 meses, 26.5 días** de la sanción, luego acredita el cumplimiento de la pena irrogada el 11 de julio de 2022.

2.3 En consecuencia, se concederá la libertad por pena cumplida y, a la vez, se extinguirá la condena a favor de Martha Patricia González. De igual forma, se expedirá la respectiva orden de libertad con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que se haga efectiva el **12 de julio de 2022**, siempre que no esté requerida por ninguna otra autoridad judicial o de policía.

2.4 En lo atinente con la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de C.P., se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal privativa de la libertad, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás autoridades.

2.5 En cuanto a la pena de multa fijada en quinientos treinta y dos punto sesenta y seis (532.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene que no figura acreditado su pago y por lo tanto no puede declararse la extinción de dicha pena pecuniaria. Sin embargo, ello no es óbice para mantener la decisión que se adopta en relación con la pena privativa de la libertad y demás accesorias.

Sin perjuicio de lo anterior, la ejecución de la multa se encuentra a cargo de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, conforme se desprende del contenido de los oficios 1447 y 49117 del 17 de julio de 2019 y 06 de septiembre de 2018, remitidos a esa autoridad por el Escribiente y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, respectivamente.



Adicionalmente, debe considerarse el contenido del artículo 4° de la ley 65 de 1993 modificado por el art. 3° de la ley 1709 de 2014, parágrafos 1° y 2°, razón por la cual se le informará a esa entidad la decisión adoptada en esta providencia.

2.6 Por el Centro de Servicios Administrativos se realizarán las notificaciones respectivas y, una vez **en firme esta decisión**,

i) Se comunicará de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la sentenciada.

ii) Se oficiará a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para su información y demás fines pertinentes.

iii) Se procederá al ocultamiento de la información de consulta pública en las bases de datos administradas por esta especialidad, que por causa de este proceso permita la identificación o individualización de Martha Patricia González.

Debe clarificarse que el acceso a la información de Martha Patricia González deberá quedar visible de manera interna a las autoridades judiciales.

iv) Cumplido lo anterior, se remitirá la actuación al fallador que impuso la pena más grave, para la unificación y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. Ordenar la libertad, por pena cumplida, de Martha Patricia González identificada con cédula de ciudadanía N° 1.024.475.827, según quedó motivado en este proveído. Expedir la orden de libertad con destino a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para que se haga efectiva el **12 de julio de 2022**, siempre que no esté requerida por ninguna otra autoridad judicial o de policía.

2°. Extinguir la sanción penal impuesta a Martha Patricia González, a partir del 12 de julio de 2022 por cumplimiento de la misma, conforme se sustentó en la parte motiva.

3°. Rehabilitar desde el 12 de julio de 2022 en el ejercicio de derechos y funciones públicas a Martha Patricia González, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal. Comunicar esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.



4º. No declarar la extinción de la pena de multa, cuya ejecución se encuentra a cargo de la autoridad competente. Comunicar esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura - Oficina de Cobro Coactivo.

5º. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados,

5.1 Remitir copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y archivo en la hoja de vida de la condenada.

5.2 Oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para su información y demás fines pertinentes. Insértese copia de la providencia.

5.3 Notificar esta decisión **y una vez en firme,**

5.3.1 Comunicar de ella a las autoridades que conocieron del fallo, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la sentenciada.

5.3.2 Proceder al ocultamiento de la información de consulta pública en las bases de datos administradas por esta especialidad, que por causa de este proceso permita la identificación o individualización de Martha Patricia González.

Debe clarificarse que el acceso a la información de Martha Patricia González deberá quedar visible de manera interna a las autoridades judiciales.

5.3.3 Cumplido lo anterior, remitir la actuación al Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para la unificación y archivo de las diligencias, con el respectivo registro de salida definitiva en el sistema de gestión institucional.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán ser interpuestos y sustentados en los términos previstos en el C.P.P.

Notifíquese y cúmplase

MARTHA GONZALEZ
1024475827
2201.

Rosario Quevedo Amézquita
Juez
NI 9208 – Auto del 08/07/2022

11/07/22

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notifiqué por Estado N.º

29 JUL 2022

Anterior Providencia

La Secretaria

SIGCMA

Página 5 de 5



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 10087
Nº único de radicación: 11001-60-00-023-2016-11181-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: Juan Felipe Vivanco Torres
Nº identificación: 1.143.382.953
Delito: Hurto calificado agravado
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá
Decisión: Concede prisión domiciliaria

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 0441

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal en favor del condenado Juan Felipe Vivanco Torres.

1. Antecedentes.

1.1.1 El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 04 de julio de 2017, condenó a Juan Felipe Vivanco Torres a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, en calidad de autor del delito de Hurto calificado agravado. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por conducta perpetrada el 08 de septiembre de 2016. Se identifica la foliatura con el número 11001-60-00-023-2016-11181-00 (NI 10087).

1.1.2 Por otra parte, la misma sede judicial, esto es el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 03 de octubre de 2018 condenó a Juan Felipe Vivanco Torres a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la aflicción corporal, como coautor del delito de hurto calificado agravado, por hechos ocurridos el 29 de junio de 2017. Le negó los mecanismos sustitutivos de la pena. Las diligencias se tramitaron con el radicado Nº. 11001-60-00-013-2017-08017-00 (NI 12439).

1.2 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial.



1.3 Con proveído del 03 de abril de 2019 este Juzgado redosificó, por favorabilidad, la pena impuesta en el expediente 11001-60-00-023-2016-11181-00 (NI 10087). Fijó el quantum de la pena principal de prisión en treinta y seis (36) meses y por el mismo término señaló la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Luego, con auto interlocutorio Nº. 2019-0555 del 17 de junio de 2019, decretó en favor del procesado, la acumulación jurídica de las penas reseñadas en los numerales 1.1.1 y 1.1.2. Fijó en 90 meses la pena principal de prisión, adosó por igual período la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

1.4 Por causa de lo anterior, Juan Felipe Vivanco Torres se encuentra privado de la libertad desde el 03 de diciembre de 2017. Adicionalmente, en detención preventiva en razón del expediente Nº. 11001-60-00-023-2016-11181-00 (NI 10087) el 08 de septiembre de 2016 y por causa del radicado 11001-60-00-013-2017-08017-00 (NI 12439), los días 29 y 30 de junio de 2017.

1.5 En favor de Vivanco Torres han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena: i) 04/06/2020, 03 meses, 16 días y, 04/11/2021, 05 meses, 20 días. En total, 09 meses, 06 días.

1.6 Ingresa al Despacho memorial con el cual Juan Felipe Vivanco Torres deprecia la concesión de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria. En sustento invoca la aplicación del artículo 38G del C.P. Aporta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

2. Consideraciones

2.1 El artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 faculta al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para que, de oficio o a petición de parte, estudie los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

A su turno, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen "(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal".

Sobre la competencia de los jueces de ejecución de penas para decidir sobre este asunto, la jurisprudencia tiene dicho¹:

"Al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

¹ C. S. de J., Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2007, radicado 26931.



- a) Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- b) Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias.
- c) En los eventos previstos en el artículo 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva².

2.2 Pues bien, como se reseñó, uno de los eventos previstos para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad se pronuncie frente al sustituto de la prisión domiciliaria, es cuando el tema no haya sido decidido en las sentencias de primera o segunda instancia. En este caso hubo decisión sobre el particular, no obstante, como el estudio del instituto se efectúa bajo las condiciones previstas en el artículo 38G del C.P. esto es, el cumplimiento de la mitad de la pena, circunstancia que comporta variación de lo analizado por los jueces de conocimiento, por favorabilidad se habilita a esta instancia para pronunciarse al respecto.

Veamos, el artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014, establece:

La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de la residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia (...).

En concordancia, el artículo 23 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B al Código Penal, determina los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria. Ellos son (i) que la pena mínima prevista en la ley para la conducta punible sancionada sea de 8 años de prisión o menos; (ii) que el delito no esté incluido en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000; (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y (iv) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí enlistadas.³

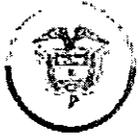
De igual modo, el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 1º de la Ley 1709 de 2014, prevé:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: ...".

En síntesis, de la integración de las anteriores normas, para que proceda la concesión del mecanismo sustitutivo, se impone verificar:

² C. S. de J. Sala de Casación Penal, sentencia de marzo 16 de 2006, radicado 24530.

³ Ver artículo 38 B del Código Penal.



- i. El cumplimiento de la mitad de la condena.
- ii. Que no se trate de uno de los delitos enlistados en el canon 38G del C.P. y que no sean conductas punibles sobre las que operan restricciones legislativas de carácter especial, v.gr. leyes 1098 y 1121 de 2006.
- iii. El arraigo familiar y social del sentenciado.
- iv. La garantía, mediante caución, de las obligaciones del numeral 4 art. 38 del C.P.
- v. Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima.

2.3 En el sub judge, en relación con el primer presupuesto, esto es, que haya cumplido la mitad de la condena, se tiene que la pena jurídicamente acumulada impuesta es de 90 meses de prisión, luego la fracción media corresponde a 45 meses. Ahora, como se indicó, por causa de estas diligencias Juan Felipe Vivanco Torres está privado de la libertad desde el 03 de diciembre de 2017, más 03 días en detención preventiva, acredita en forma física 55 meses a lo que se agrega el tiempo reconocido por redención de pena, 09 meses, 06 días, de manera que en total ha purgado **64 meses, 06 días** de la aflicción, bien se ve el encausado ha descontado tiempo superior a la mitad de la sanción señalada. Palmario es que satisface el requisito objetivo.

Además de lo anterior, se requiere que el reato por el que fue condenado no esté excluido del beneficio y en efecto, el delito hurto calificado agravado, por el cual fue sancionado Juan Felipe Vivanco Torres en ambos procesos, no hace parte del catálogo de conductas enlistadas en el artículo 38G del C.P. y tampoco operan las restricciones especiales contenidas en las leyes 1098 y 1121 de 2006.

Otro de los requisitos es el contemplado en el numeral 3º del artículo 38B del Código Penal, que corresponde al arraigo familiar y social del enjuiciado. En este caso, con la información aportada se pudo establecer que Juan Felipe Vivanco Torres tiene su domicilio en la calle 42 A Bis Sur Nº. 92 - 33, barrio Dindalito en la localidad de Kennedy de Bogotá, lugar en el que residirá con su grupo familiar, ello acreditado con i) declaración extra proceso vertida por Diana Rafaela Castillo Peralta, ii) certificaciones signadas por José Vivanco Jackson y Maryoris Vivanco Bossio, tío y hermana del procesado, respectivamente y, iii) copia de recibo de servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado, elementos que apreciados en su conjunto, en criterio de esta instancia, satisfacen el presupuesto legal.

Frente a los perjuicios, el fallador comunicó que en las diligencias no se dio inicio al trámite incidental en procura de su resarcimiento⁴. Finalmente, la víctima no pertenece al grupo familiar de Juan Felipe Vivanco Torres.

⁴ Correo electrónico incorporado a las diligencias con auto del 21 de noviembre de 2021.



2.4 En ese orden de ideas, se concederá el sustituto de la prisión domiciliaria a Juan Felipe Vivanco Torres. Para el efecto, deberá i) cumplir las obligaciones impuestas por el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, las que garantizará mediante caución prendaria equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, ii) firmar la respectiva acta donde se comprometa a acatar las obligaciones de la norma en cita. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado, las modalidades delictivas y las condiciones personales del beneficiario, que dan cuenta de la reincidencia en el quebrantamiento del Estatuto Represor.

Cumplido lo anterior, se expedirá la correspondiente orden de traslado a la dirección ya reseñada, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

2.5 Como corolario, conviene advertir a Juan Felipe Vivanco Torres que la medida sustitutiva que ahora se otorga, no es libertad domiciliaria y en manera alguna supone la variación de su situación jurídica, la cual es la de persona privada de la libertad, por lo tanto su derecho a la libre locomoción aún se encuentra restringido, luego de presentarse alguna situación que implique ausentarse del lugar en el que va a cumplir con la medida extra muros, debe solicitar, con antelación, el permiso respectivo al Juez Ejecutor. No hacerlo, comporta variación de las condiciones en las cuales le fue concedido, cuyas consecuencias serían i) la revocatoria del sustituto penal ii) ser aprehendido por autoridades judiciales o de policía y, iii) ser imputado por la comisión del delito de fuga de presos.

Sin perjuicio de la advertencia, se previene al beneficiario que incurrir en nuevas conductas delictivas, igualmente acarreará la revocatoria del sustituto domiciliario y purgar intramuros el resto de la sanción irrogada.

3. Otras determinaciones

Se dispondrá, por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, reiterar requerimiento a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que, en los términos del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remita la cartilla biográfica y la resolución favorable a nombre de Juan Felipe Vivanco Torres, en caso de que se haya expedido para estudio de libertad condicional. Así mismo, el envío de documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Resuelve:

1º. Conceder a Juan Felipe Vivanco Torres identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.143.382.953, el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo de este proveído.

2º. Constituida la caución en cuantía de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones impuestas por el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, expedir la correspondiente orden de traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, a fin de conducir a Juan Felipe Vivanco Torres a la calle 42 A Bis Sur Nº. 92 - 33, barrio Dindalito en la localidad de Kennedy de Bogotá,

3º. Advertir y prevenir al beneficiario en los términos consignados en el numeral 2.5.

4º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

4.1 Reiterar requerimiento a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que, acorde con lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remita la cartilla biográfica y la resolución favorable a nombre de Juan Felipe Vivanco Torres, en caso de que se haya expedido para estudio de libertad condicional. Así mismo, el envío de documentos que se encuentren pendientes para reconocimiento de redención de pena en su favor.

4.2 Remitir copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez
NI 10087 – Auto del 29/06/2022

2201.

En la Fecha 29 JUL 2022
Notifíquese por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10007

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 441

FECHA DE ACTUACION: 29-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Felipe V.T

CC: 1143382953

TD: 96565

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



4



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 11157
Nº único de radicación: 25718-61-01-353-2010-80064-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: Alfonso Alberto Gordillo Leonel
Nº identificación: 1.032.402.114
Delito: Hurto calificado agravado
Penitenciaría: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá
Decisión: Redime - Concede prisión domiciliaria

Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0419

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor del condenado Alfonso Alberto Gordillo Leonel, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria. Pronunciarse sobre la concesión del sustituto penal previsto en el artículo 38G del C.P.

1. Antecedentes.

1.1. El Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca), mediante sentencia emitida el 13 de septiembre de 2013, condenó a Alfonso Alberto Gordillo Leonel a la pena principal de dieciséis (16) años de prisión, en calidad de coautor de los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. También le impuso las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal restrictiva de la libertad, en tanto que la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego la fijó en quince (15) años. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Tuvo génesis la actuación en razón de hechos ocurridos el 17 de mayo de 2010.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con providencia del 08 de mayo de 2014, absolvió a Alfonso Alberto Gordillo Leonel del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. También modificó el numeral 1º del fallo de primer grado, en el sentido de condenar a Alfonso Alberto Gordillo Leonel en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado, fijó la pena de prisión en 14 años y, por el mismo término, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



1.2 En razón de las presentes diligencias Alfonso Alberto Gordillo Leonel está privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2016.

1.3 La ejecución de la pena correspondió en principio al Juzgado Homólogo de Facatativá – Cundinamarca, luego a este Despacho.¹

1.4 En favor de Alfonso Alberto Gordillo Leonel han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
29/08/2018	3	28,00
29/11/2019	3	10,00
30/03/2021	3	24,50
13/12/2021	2	1,00
23/05/2022	-	20,00
Subtotal	11	83,50
	2	23,50
Total	13	23,50

1.5 Este Juzgado, con auto interlocutorio Nº. 2022-0340 proferido el 23 de mayo de 2022, negó a Alfonso Alberto Gordillo Leonel la sustitución de la pena intramural por la de lugar de domicilio de que trata el artículo 38G del C.P.

1.6 Ingresan al Despacho,

1.6.1 Memoriales por cuyo medio Alfonso Alberto Gordillo Leonel deprecia la concesión de la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, con fundamento en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38G del Código Penal. Aporta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

1.6.2 Oficio Nº. 113-COBOG-AJUR-0104, con el que la responsable del área de gestión judicial al PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá envía documentos para estudio de redención de pena en favor del sentenciado.

2. Consideraciones

2.1 De la redención de pena.

2.1.1 En punto del marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

¹ Avocó conocimiento el 11 de noviembre de 2016.



2.1.2 En el sub judice se tiene que la responsable del área de gestión judicial al PPL del establecimiento penitenciario con oficio N°. 113-COBOG-AJUR-0104 remite los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) certificado histórico de evaluación de conducta que comprende del 18/08/2016² al 17/05/2022, con calificación en el grado de buena y ejemplar y, iii) Certificado de cómputo N°. 18466627 de fecha 22 de abril de 2022, reporta 480 horas de trabajo, el cual corresponde al periodo del 01/01/2022 al 31/03/2022, con evaluación sobresaliente.

2.1.3 De acuerdo con lo anterior, se evidencia que las actividades relacionadas obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas al interno mantuvo su conducta en el grado de buena y ejemplar, de manera que las labores realizadas por el sentenciado cumplen con las exigencias de la ley, en consecuencia, serán reconocidas las 480 horas certificadas por la autoridad penitenciaria.

2.1.4 Así las cosas, como fueron certificadas y reconocidas a Alfonso Alberto Gordillo Leonel un total 480 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde, por redención ($480/8=60/2=30$) equivalente a 01 mes, como así se consignará en la parte resolutive.

2.2 De la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38G del Código Penal

2.2.1 Como se reseñó en el numeral 1.5 este Juzgado, en reciente pronunciamiento, se ocupó de analizar la competencia y procedencia de la medida sustitutiva que concita el interés de la Judicatura, por lo que, en esos aspectos, el Despacho se remite a lo sustentado en la providencia en mención, luego se procederá a la verificación de los requisitos glosados o no valorados.

2.2.2 Pues bien, en relación con el primer presupuesto, esto es, que haya cumplido la mitad de la condena, se tiene que la pena impuesta es de 168 meses de prisión, así la fracción media corresponde a 84 meses. Ahora, como se indicó, por causa de estas diligencias Alfonso Alberto Gordillo Leonel está privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2016, es decir acredita en forma física 70 meses, 07 días, a lo que agrega el tiempo reconocido por redención 13 meses, 23.5 días y el que aquí se otorga, 01 mes, de manera que en total ha purgado **85 meses 0.5 días** de la aflicción, bien se ve el procesado ha descontado tiempo superior a la mitad de la sanción señalada. Palmario es que satisface el requisito objetivo.

Además de lo anterior, se requiere que el reato por el que fue condenado no esté excluido del beneficio y efectivamente, del delito de hurto calificado agravado no hace parte

² Cuando ingresó al COBOG.



del catálogo de conductas enlistadas en el canon 38G del Código Penal y tampoco operan las restricciones especiales contenidas en las leyes 1098 y 1121 de 2006.

Otro de los requisitos es el contemplado en el numeral 3º del artículo 38B del Código Penal, que corresponde al arraigo familiar y social del condenado. En este caso, con la información aportada se pudo establecer que Alfonso Alberto Gordillo Leonel tiene su domicilio en la Calle 69 A Sur N°. 64 - 64 Apartamento 200, Segundo Piso, en el barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito en Bogotá, lugar en el que residirá con su grupo familiar, ello acreditado con i) declaración extra proceso vertida por Angie Lorena Leguizamón González, pareja del encausado, ii) certificación de residencia otorgada por el Párroco de la Parroquia Jesucristo Pan de Vida del municipio de Soacha, iii) referencias personales suscritas por Leyda Jaqueline López Cáceres y Jenny Gisell Sánchez Cardona, quienes aseveraron conocer de vista y trato al sentenciado del que refieren sus calidades de persona respetuosa, honesta y cumplidora de sus deberes, iv) relación de firmas en cuyo encabezado los signatarios hacen constar que conocen de vista y trato a Gordillo Leonel y que es apta para vivir en sociedad, v) fotografías del predio y su nomenclatura, vi) hoja con datos de los habitantes del inmueble, vii) documentos de identificación y, viii) copia de recibo de servicio público domiciliario de energía eléctrica, elementos que apreciados en su conjunto, en criterio de esta instancia, satisfacen el presupuesto legal.

En lo que atañe a la indemnización de perjuicios causados con los ilícitos, en la sentencia no fueron fijados y no está documentada la iniciación del trámite incidental en procura de su resarcimiento.

Finalmente, la víctima no pertenece al grupo familiar del sentenciado.

2.2.3 En ese orden de ideas, se concederá el sustituto de la prisión domiciliaria a Alfonso Alberto Gordillo Leonel. Para el efecto y con fundamento en el artículo 38 D del Código Penal, se impondrá el mecanismo de vigilancia electrónica GPS, con el fin de ejercer el respectivo control de la medida. En consecuencia, se oficiará a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, con el fin de que sea asignado el respectivo dispositivo electrónico.

Así mismo, Alfonso Alberto Gordillo Leonel deberá cumplir las obligaciones impuestas por el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, las que garantizará i) mediante caución prendaria equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, ii) firmar la respectiva acta donde se comprometa a acatar las obligaciones de la norma en cita. La cuantía se impone en consideración a la situación económica del procesado, sus condiciones personales, que dan cuenta de la reincidencia en el quebrantamiento del Estatuto Represor y la gravedad de la modalidad delictiva.



Cumplido lo anterior, se expedirá la correspondiente orden de traslado a la Calle 69 A Sur Nº. 64 - 64 Apartamento 200, Segundo Piso, en el barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito en Bogotá.

2.2.4 Como corolario, conviene advertir a Alfonso Alberto Gordillo Leonel que la medida sustitutiva que ahora se otorga, no es libertad domiciliaria y en manera alguna supone la variación de su situación jurídica, la cual es la de persona privada de la libertad, por lo tanto su derecho a la libre locomoción aún se encuentra restringido, luego de presentarse alguna situación que implique ausentarse del lugar en el que va a cumplir con la medida extra muros, debe solicitar, con antelación, el permiso respectivo al Juez Ejecutor. No hacerlo, comporta variación de las condiciones en las cuales le fue concedido, cuyas consecuencias serían i) la revocatoria del sustituto penal ii) ser aprehendido por autoridades judiciales o de policía y iii) ser imputado por la comisión del delito de fuga de presos.

Sin perjuicio de la advertencia, se previene al beneficiario que incurrir en nuevas conductas delictivas, igualmente acarreará la revocatoria del sustituto domiciliario y purgar intramuros el resto de la sanción irrogada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Redimir pena de un (01) mes, por trabajo, en favor de Alfonso Alberto Gordillo Leonel, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.032.402.114, de acuerdo con lo sustentado en el cuerpo motivo.

2º. Conceder al sentenciado Alfonso Alberto Gordillo Leonel el sustituto de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, acorde con lo consignado en la motivación de este proveído.

3º. Imponer el mecanismo de vigilancia electrónica GPS en los términos del artículo 38 D del Código Penal y en las condiciones señaladas en el punto 2.2.3.

4º. Constituida la caución en cuantía de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, con las obligaciones impuestas por el numeral 4º del artículo 38B del Código Penal, expedir la correspondiente orden de traslado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, a fin de conducir a Alfonso Alberto Gordillo Leonel a la Calle 69 A Sur Nº. 64 - 64 Apartamento 200, Segundo Piso, en el barrio Isla del Sol de la localidad de Tunjuelito en Bogotá, con la advertencia que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

5º. Advertir y prevenir al beneficiario en los términos del numeral 2.2.4.



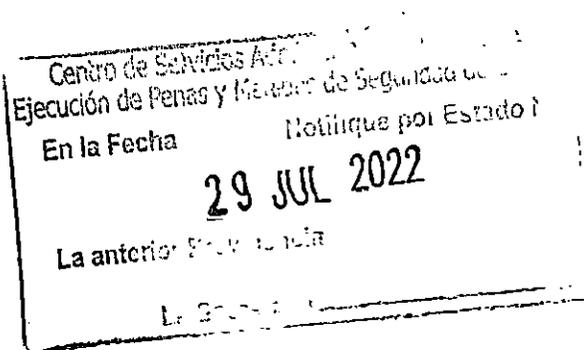
6°. De esta providencia remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del privado de la libertad.

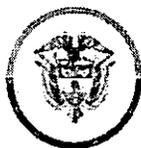
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amezquita
Juez
NI 1157 – Auto del 17/06/2022

2201.





**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 11157

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **H.C.** **T.** **Nro.** 0419

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2002

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPL): Alfonso Gordillo

CC: 1632002114

TD: 90.886

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 11237 – híbrido
Nº único de radicación: 11001-60-00-028-2009-03330-00
Régimen procesal: Ley 906
Sentenciado: Oscar Alexander Suarez Rodríguez
Cédula: 1.020.747.993
Delito: Homicidio Agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "Cobog"
Decisión: Concede redención de Pena

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 437

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor de Oscar Alexander Suarez Rodríguez.

Consideraciones del Despacho

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores.

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

3. El área de gestión judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COBOG" envió mediante oficio Nº 113-COMEB-AJUR-0044, los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica ii) certificado general de calificaciones de conducta iii) certificado de cómputos, trabajo, estudio y enseñanza así:

Certificado cómputo	Horas Desarrolladas		Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
	Trabajo	Enseñanza			Número Acta	Calificación	Desde	Hasta
17791993	-	300	01/01/2020 al 31/03/2020	Sobresaliente	7651876	Ejemplar	05/12/2019	04/03/2020
					7786718	Ejemplar	05/03/2020	04/06/2020
17870237	-	284	01/04/2020 al 30/06/2020	Sobresaliente	7786718	Ejemplar	05/03/2020	04/06/2020
					7901412	Ejemplar	05/06/2020	04/09/2020
17954005	-	304	01/07/2020 al 30/09/2020	Sobresaliente	7901412	Ejemplar	05/06/2020	04/09/2020
					8016492	Ejemplar	05/09/2020	04/12/2020



18041580	-	296	01/10/2020 al 31/12/2020	Sobresaliente	8016492	Ejemplar	05/09/2020	04/12/2020
					8130087	Ejemplar	05/12/2020	04/03/2021
18223870	680	192	01/01/2021 al 30/06/2021	Sobresaliente	8130087	Ejemplar	05/12/2020	04/03/2021
					8237766	Ejemplar	05/03/2021	04/06/2021
					8343592	Ejemplar	05/06/2021	04/09/2021
Subtotal	680	1376						
Total Horas		1334						

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la evaluación de las labores de enseñanza realizadas por el sentenciado Miguel cumple con las exigencias de ley, ya que la actividad realizada fue calificada como sobresaliente y su conducta se mantuvo en el grado de ejemplar, razón por la que se reconocerá la totalidad de las horas certificadas.

4. Así, por las 1376 horas de enseñanza reportadas, según el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención ($1376/4=344/2=172$) lo que es igual a cinco (05) meses, veintidós (22) días.

5. Ahora bien, respecto a las actividades laborales se deben hacer algunas precisiones en el entendido que no se aportó autorización u orden de trabajo para laborar domingos o festivos y las horas reportadas en los meses de marzo y mayo de 2021, exceden las ocho (8) horas diarias permitidas para ejecutar actividades con fines de redención, así:

Vigencia	Días hábiles	Máximo legal	Certificado	Reportados	Diferencia
2021					
Marzo	26	208	18223870	216	-8
Mayo	24	192	18223870	208	-16
				TOTAL	-24

En consecuencia, por ahora, no se reconocerán 24 horas de trabajo de marzo y mayo de 2021 que exceden el máximo legal. En su lugar, se requerirá a la reclusión para que remita la orden de trabajo que autorizó al penado a laborar durante los días domingos y festivos.

6. Por lo demás, se reconocerán las 656 horas de trabajo restantes¹, dado que la conducta del enjuiciado se calificó como ejemplar y la actividad fue sobresaliente. Así las cosas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención ($656/8=82/2=41$) esto es, un (01) mes, once (11) días.

En total, se redimirán siete (07) meses, tres (03) días, por trabajo y enseñanza al sentenciado.

¹ Esto es 680 horas – 24 horas que exceden el máximo legal = 656 horas a reconocer por trabajo



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. **Redimir** pena en siete (07) meses, tres (03) días, por trabajo y enseñanza en favor de Oscar Alexander Suárez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.747.993.

2°. Negar, por ahora, redención de pena al sentenciado por las 24 horas de trabajo correspondientes a los meses de marzo y mayo de 2021, por exceder la jornada máxima legal permitida.

3°. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – “Cobog” para que envíe, si la hay, la autorización otorgada al interno Oscar Alexander Suarez Rodriguez para trabajar domingos y festivos.

4°. De esta providencia remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá “Cobog” para su información y para que obre en la hoja de vida de los condenados.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 11237 – Auto del 01/07/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha Notifiqué por Estación
29 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11237.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 437.

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/07/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Suarez

CC: 1026347997

TD: 21474

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 11237 – híbrido
Nº único de radicación: 11001-60-00-028-2009-03330-00
Régimen procesal: Ley 906
Sentenciado: Miguel Ángel Suarez Silva
Cédula: 79.484.777
Delito: Homicidio Agravado
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "Cobog"
Decisión: Concede redención de Pena

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 438

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor de Miguel Ángel Suárez Silva.

Consideraciones del Despacho

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores.

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

3. El área de gestión judicial del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "COBOG" envió mediante oficio Nº 113-COMEB-AJUR-0043, los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica ii) certificado general de calificaciones de conducta iii) certificado de cómputos, trabajo, estudio y enseñanza así:

Certificado cómputo	Enseñanza	Trabajo	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
					Número	Calificación	Desde	Hasta
18124637	292		01/01/2021 al 31/03/2021	Sobresaliente	8463365	Ejemplar	05/09/2021	04/12/2021
					8238069	Ejemplar	05/03/2021	04/06/2021
18235500	236	72	01/04/2021 al 30/06/2021	Sobresaliente	8238069	Ejemplar	05/03/2021	04/06/2021
					8343591	Ejemplar	05/06/2021	04/09/2021
Total horas	528	72						



De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la evaluación de las labores realizadas por el sentenciado Miguel Ángel Suárez Silva cumple con las exigencias de ley, ya que la actividad realizada fue calificada como sobresaliente y su conducta se mantuvo en el grado de ejemplar, razón por la que se reconocerá la totalidad de las horas certificadas.

3-. Así, por las 528 horas de enseñanza reportadas, según el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención ($528/4=132/2=66$) lo que es igual a un (01) mes, seis (06) días.

De igual modo, por las 72 horas de trabajo, de acuerdo con el artículo 82 ídem, le corresponde por redención ($72/8=9/2=4.5$), esto es, cuatro punto cinco (4.5) días.

En total, se redimirán un (1) mes, diez punto cinco (10.5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. Redimir pena en un (01) mes, diez punto cinco (10.5) días por enseñanza y trabajo en favor de Miguel Ángel Suárez Silva, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.484.777.

2°. De esta providencia remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "Cobog" para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 11237 – Suárez Silva – Auto del 01/07/2022

En la Fecha	Notifiqué por Estac
29 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11237

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 438

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13 de 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Sosa

CC: 79484 777

TD: 77475

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 13059 – híbrido
Nº único de radicación: 11001-60-00-055-2010-00466-00
Régimen procesal: Ley 906
Procesado: Jonathan José Garavito Ortiz
Nº identificación: 80.248.134
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG
Decisión: Reconoce redención de pena

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 402

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado Jonathan José Garavito Ortiz.

Consideraciones

1. No se reseñan los antecedentes procesales, por estar contenidos en anteriores providencias.

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

3. El área jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG, mediante oficios Nº 113-COMEB-AJUR-615 y 113-COMEB-AJUR-0017 calendados 24 y 25 de mayo de 2022 respectivamente, envió: i) cartilla biográfica y ii) certificados TEE de cómputos y certificados de conducta que se relacionan a continuación:

Certificado cómputo	Horas de actividad	Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
				Número	Calificación	Desde	Hasta
17933073	120	01/09/2020 al 30/09/2020	Sobresaliente	7900826	Ejemplar	05/06/2020	04/09/2020
				8015663	Ejemplar	05/09/2020	04/12/2020
18025257	400	01/10/2020 al 31/12/2020	Sobresaliente	8015663	Ejemplar	05/09/2020	04/12/2020
				8130527	Ejemplar	05/12/2020	04/03/2021
18106693	408	01/01/2021 al 31/03/2021	Sobresaliente	8130527	Ejemplar	05/12/2020	04/03/2021
				8237384	Ejemplar	05/03/2021	04/06/2021
18210721	376	01/04/2021 al 30/06/2021	Sobresaliente	8237384	Ejemplar	05/03/2021	04/06/2021
				8343604	Ejemplar	05/06/2021	04/09/2021
18306827	344	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente/ Deficiente	8343604	Ejemplar	05/06/2021	04/09/2021
				8462860	Ejemplar	05/09/2021	04/12/2021
18387920	632	01/10/2021 al 31/12/2021	Sobresaliente	8462860	Ejemplar	05/09/2021	04/12/2021
				8578269	Ejemplar	05/12/2021	04/03/2022
18478058	616	01/01/2022 al 31/03/2022	Sobresaliente	8578269	Ejemplar	05/12/2021	04/03/2022
Horas de Trabajo	2896						



Es de anotar que se relacionan 120 horas del certificado 17933073 correspondientes a las actividades desarrolladas en el mes a septiembre de 2020, como quiera que se encontraban pendientes de reconocer en virtud a que no se había allegado calificación de conducta de dicho periodo por parte del Penal.

4. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las labores realizadas por el sentenciado se cumplen parcialmente con las exigencias de la ley y se hace necesario hacer algunas precisiones.

4.1 Certificado 18306827 del 01/07/2021 al 30/09/2021, no se pueden reconocer 48 horas del mes de agosto, por calificación deficiente de la actividad.

4.2 Certificado 18478058 del 01/01/2022 al 31/03/2022. Se debe aclarar que, de momento, no es posible el reconocimiento de las 616 horas relacionadas en el mismo teniendo en cuenta que:

i). Las 208 horas reportadas en enero de 2022 exceden en 16 horas el máximo legal.

ii). La reclusión únicamente acreditó valoración de la conducta del interno hasta el 04 de marzo de 2022, en tanto que el certificado comprende actividades realizadas hasta el 31 de marzo de 2022.

Por lo anterior, se redimirán únicamente **384 horas** respecto a este certificado. Esto es 192 horas contempladas dentro del máximo legal de enero de 2022 y 192 horas correspondientes a las actividades desarrolladas de febrero de 2022.

De manera que, **por ahora**, se negará redención de pena de **232 horas**, que equivalen a 216 del mes de marzo y 16 que exceden el máximo legal del mes de enero.

4.3 No se aportó autorización u orden de trabajo para laborar domingos o festivos y las horas reportadas en los meses octubre 2021, noviembre 2021, diciembre 2021, exceden las ocho (8) horas diarias permitidas para ejecutar actividades con fines de redención, así:

Vigencia	Días hábiles	Máximo legal	Certificado	Reportados	Diferencia
Octubre de 2021	25	200	18387920	208	-8
Noviembre de 2021	24	192	18387920	208	-16
Diciembre de 2021	25	200	18387920	216	-16
				TOTAL	-40

No obstante, se requerirá a la reclusión para que remita la orden de trabajo que autorizó al penado a laborar durante los días domingos y festivos.

Frente a las demás labores relacionadas, en el entendido que obtuvieron calificación sobresaliente y durante el periodo en que fueron ejecutadas el interno mantuvo su conducta en el grado de ejemplar, serán reconocidas.



En consecuencia, se avalarán para redención de pena **2576 horas**¹.

Así, por las 2624 horas de trabajo según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde por redención ($2576/8=322/2=161$), lo que es igual a cinco (05) meses, once (11) días.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que el registro efectuado el 31 de mayo de 2022 en el portal web de consulta de procesos de la Rama Judicial de "INGRESO EXTINCIONES Y PAZ Y SALVO" en realidad corresponde a la documentación de redención de pena allegada por la reclusión correspondiente a las actividades desarrolladas de enero a marzo de 2022, ya reconocida en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. **Redimir** pena de cinco (05) meses, once (11) días por actividades de trabajo, en favor de Jonathan José Garavito Ortiz identificado con cedula de ciudadanía N° 80.248.134.

2º. Negar redención de pena de 48 horas certificadas en el mes de agosto de 2021, certificado TEE 18306827, por calificación deficiente para ese mes.

3º. Negar, por ahora, redención de 232 horas relacionadas en el certificado TEE 18478058, de conformidad con lo indicado en el punto 4.2 de esta providencia.

4º. Negar, por ahora, redención de 40 horas del certificado TEE 18387920, según quedó consignado en el punto 4.3 de esta decisión.

5º. Requerir, por el Centro de Servicios Administrativos a la reclusión para que remita calificación de conducta completa del mes de marzo de 2022, y orden de trabajo que autorizó al penado a laborar durante los días domingos y festivos.

6º. Remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá – COBOG, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

7º. Coordínesse lo pertinente para la digitalización del proceso.

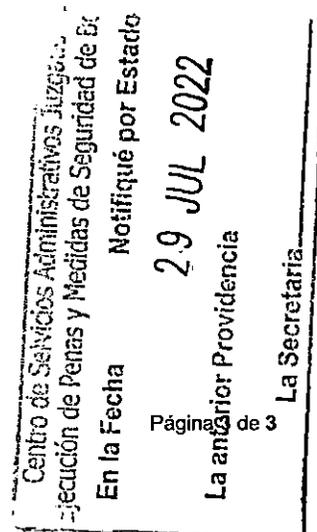
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amezcua
Juez

NI 13059 – Auto del 21/06/2022

¹ 2896 horas en total - 48 (ítem 4.1) - 232 (ítem 4.2) - 40 (ítem 4.2) = 2576





JUZGADO 22 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

UBICACIÓN P4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

NUMERO INTERNO: 13059

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 2022-402

FECHA DE ACTUACION: 21-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Junio 29 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Monardo Jose Garavito Ortiz

CC: 80248134 Bta

TD: 71478

HUELLA DACTILAR:





Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	13308 – híbrido
Nº único de radicación:	11001-60-00-000-2016-00796-00
Régimen procesal:	Ley 906
Sentenciado:	Geraldine Ríos Muñoz
C.C.:	1.23.903.080
Delito:	Homicidio agravado
Reclusión:	Cárcel y Penitenciaria Con Alta y Media seguridad para Mujeres Bogotá
Decisión:	Concede redención de Pena

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 422

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor de la sentenciada Geraldine Ríos Muñoz.

Consideraciones del Despacho

1. No se reseñan los antecedentes procesales por estar ya contenidos en providencias anteriores.

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los cuales se ha decidido sobre dicho tópico.

3. El área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, mediante oficio N° 129-CPAMSMBOG-AJUR del 02 de junio de 2022 envió los siguientes documentos: i) Cartilla biográfica, ii) historial de conducta expedido el 27/05/2022, con últimas calificaciones en grado buena desde el 09/12/2021 al 08/03/2022 y del 09/03/2022 al 31/03/2022 y, iii) certificado de cómputo N° 18483468 con 272 horas de enseñanza por el periodo comprendido entre el 01/01/2022 al 31/03/2022, con calificación sobresaliente por la actividad realizada.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la evaluación de la actividad realizada por la sentenciada cumple con las exigencias de la ley, pues la actividad desarrollada fue valorada como sobresaliente, y su conducta como buena para el lapso certificado.

4. Así las cosas, por las 272 horas de enseñanza, según el artículo 98 de la Ley 65 de 1993 le corresponde por redención ($272/4=68/2=34$), lo que es igual a un (01) mes cuatro (04) días.

5. De otra parte, se dispone:



5.1 Por el Centro de Servicios Administrativos coordinar lo necesario para la digitalización del expediente.

5.2 Incorporar al expediente la ficha de visita carcelaria efectuada a la interna el día de hoy, 29 de junio, junto con el escrito aportado en esa diligencia en el que pide perdón por lo ocurrido e informa sobre lo positivo del proceso de resocialización en la reclusión. A propósito de ello, en relación con la inquietud de la sentenciada durante la entrevista sobre los motivos de la negativa de permiso administrativo de hasta 72 horas, infórmesele que ello tiene fundamento en la prohibición legal contenida en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

En efecto, el artículo 199, numerales 5º y 8º prevén que no procederá la libertad condicional ni ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, entre otros delitos, cometidos contra niños, niñas y adolescentes. Y, en este caso, como quedó motivado en la decisión del 22 de junio de 2021, una de las víctimas del delito de homicidio agravado tentado era menor de edad y para la fecha de los hechos (17 de enero de 2016), la Ley 1098 de 2006 se encontraba vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

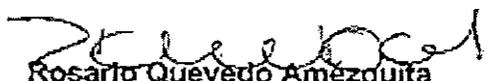
1º. **Redimir** pena de un (01) mes, cuatro (04) días por enseñanza, en favor de Geraldine Ríos Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.023.903.080

2º. **Incorporar** la ficha de entrevista carcelaria y el escrito de perdón signado por Geraldine Ríos Muñoz. **Informar** a la sentenciada sobre los motivos que fundamentaron la negativa del permiso administrativo de hasta 72 horas, según se consignó en el numeral 5.2.

3º. Remitir copia del presente proveído a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


 Rosario Quevedo Amezcuita
 Juez

NI 13308 – Auto del 29/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha Notifiqué por Estado
 29 JUL 2022
 La anterior Providencia
 La Secretaria

cc 1023903080
 MPPR
 GERALDINE RIOS MUÑOZ



73



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 13628 – híbrido
Nº único de radicación: 11001-60-00-055-2012-00366-00
Régimen procesal: Ley 906
Procesada: Lina Maritza Triviño Muñoz
Nº identificación: 1.020.746.284
Delito: Proxenetismo con menor de edad agravado
Penitenciaria: CPAMSMBOG
Decisión: Reconoce redención de pena

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 373

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor de la sentenciada Lina Maritza Triviño Muñoz.

Consideraciones

1. No se reseñan los antecedentes procesales, por estar contenidos en anteriores providencias.

2. Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los que se ha decidido sobre dicho tópico.

3. Ingresan al Despacho:

3.1 Oficio N° 129-CPAMSMBOG-AJUR- calendado 23 mayo de 2022 que remite documentos para estudio de redención de pena, como lo son: i) cartilla biográfica, ii) historial de conducta, con última calificación en grado de ejemplar para el período comprendido entre el 07/02/2022 y el 06/05/2022 y, iii) certificado de cómputo N° 18459259, en el que se reportan 504 horas de trabajo, en el período del 01/01/2022 al 31/03/2022 con calificación sobresaliente en la actividad desarrollada.

3.2 Oficio calendado 18 de abril de 2022 por cuyo medio la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, remite las órdenes de asignación en programas de TEE No 4457403 y 4543690 que autorizan a la condenada como anunciador áreas comunes y manipulador de alimentos en el horario laboral de lunes a sábado y festivos con un día de descanso a la semana.



4. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la labor realizada por el sentenciado cumple con los requisitos exigidos en la ley, ya que la actividad fue calificada como sobresaliente y la conducta se mantuvo en el grado de ejemplar.

Así, por las 504 horas de trabajo según el artículo 82 de la Ley 65/93, le corresponde por redención ($504/8=63/2=31.5$), lo que es igual a un (01) mes, uno punto cinco (1.5) días.

5. De otra parte, en relación con la solicitud de la sentenciada para que se sustituya la "medida de aseguramiento consistente en detención preventiva", por la prisión domiciliaria y/o se conceda la libertad condicional, el Juzgado se estará a lo resuelto mediante auto interlocutorio 2021-0160 del 08 de marzo de 2021 que negó el reconocimiento de la libertad condicional y la prisión domiciliaria. Nótese que esta decisión que fue objeto de recurso y confirmada en su integridad por el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento mediante providencia del 28 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, de igual manera, frente a los documentos remitidos por la reclusión, mediante oficio del 5 de mayo hogaño, por cuyo medio remitió nuevamente resolución favorable para libertad condicional, solo se dispondrá su incorporación al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. **Redimir** pena de un (01) mes, uno punto cinco (1.5) días por actividades de trabajo, en favor de Lina Maritza Triviño Muñoz, identificada con cédula Nº 1.020.746.284.

2°. Estarse a lo resuelto en el interlocutorio 2021-0160 del 08 de marzo de 2021 que negó la libertad condicional y la prisión domiciliaria.

3°. Remítase copia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida de la condenada.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 13628 – Triviño Muñoz – Auto del 07/06/2022

En la Fecha 29 JUL 2022
Notifiqué por Estado Nº
La anterior Providencia
La Secretaria

15- junio - 2022

Lina Triviño
1020746284



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 14926
Nº único de radicación: 11001-60-00-017-2015-19232-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenada: Catherine Muñoz Grajales
Nº identificación: 1.088.244.639
Delito: tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado
Penitenciaría: CPAMSMBOG
Decisión: Niega libertad condicional

Auto Interlocutorio Nº 2022-0450

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la concesión de libertad condicional en favor de la condenada Catherine Muñoz Grajales, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria y la petición incoada por la defensa material.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 02 de junio de 2016, condenó a Catherine Muñoz Grajales a las penas principales de ciento veintiocho (128) meses de prisión y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en calidad de cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado (Art.376-1 y 384-3 C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria reglada en el artículo 38B del Código Penal y en calidad de madre cabeza de familia. Tuvo génesis la actuación por situación fáctica acaecida el 22 de diciembre de 2015.

1.2 Por causa de lo anterior, Catherine Muñoz Grajales se encuentra privada de la libertad desde el 22 de diciembre de 2015.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 En favor de Catherine Muñoz Grajales han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:



Fecha	Tiempo	
	Meses	Días
14/12/2017	-	19,00
29/11/2019	-	4,50
28/05/2021	-	8,00
02/08/2021	-	13,50
Subtotal	0	45,00
	1	15,00
Total	1	15,00

1.5 Ingresan al Despacho,

1.5.1 Memorial por cuyo medio Catherine Muñoz Grajales depreca la concesión de libertad condicional, con sustento en el cumplimiento de los requisitos del artículo 64 del Código Penal. Aporta documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

1.5.2 Oficio N°. 129-CPAMSMBOG-AJUR, con el que la directora y asesora jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá envían: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de calificación de conducta, con el fin de que se estudie la concesión de libertad condicional en favor de la sentenciada.

1.6 En entrevista carcelaria Catherine Muñoz Grajales manifestó tener pendiente por resolver sobre la concesión de libertad condicional.

2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.

2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.



En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que la condenada que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si la procesada no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

2.3 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, la aflicción impuesta a Catherine Muñoz Grajales es de 128 meses de prisión y las 3/5 partes de la pena corresponden a 76 meses, 24 días. Ahora bien, la enjuiciada está privada de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 22 de diciembre de 2015, acredita en detención física 78 meses, 09 días, más las redenciones reconocidas, 01 mes, 15 días, de manera que en total ha purgado 79 meses, 24 días de la sanción, palmaria es la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.

En cuanto al segundo presupuesto, esta Instancia Ejecutora cuenta con la resolución favorable Nº. 971 del 15 de junio de 2022, aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para la concesión de la libertad condicional.

2.4 No obstante, el día de ayer, durante la entrevista efectuada a la interna en la reclusión aportó constancia de que, en efecto, la reclusión había expedido la citada resolución favorable. También aseguró a la suscrita que su comportamiento era excelente en la reclusión y que por ello había obtenido la resolución favorable. Explicó que no realizaba actividades para redención porque prefería permanecer en el dormitorio ya que con alguna frecuencia presentaba estados de ansiedad.

Sin embargo, encuentra esta funcionaria que la sentenciada mintió durante la entrevista pues no pasa inadvertido que Catherine Muñoz Grajales, acorde con la información que registra la cartilla biográfica, contravino las normas internas del establecimiento penitenciario, lo que se tradujo en sanciones disciplinarias en los meses de marzo y mayo de 2021, consistentes en la suspensión de hasta 06 visitas, también obtuvo calificaciones de conducta en el grado de mala, en forma sucesiva desde el 28 de junio de 2021 al 27 de diciembre de 2021.

Aunque la reclusión expidió la resolución favorable, no se menciona ni se acredita la calificación de conducta durante los últimos meses previos a la decisión (abril y mayo) y que haya servido de soporte de dicho concepto favorable.



Además, como ella lo afirmó, no realiza actividades de redención y aunque expone que se trata de una situación de salud, por los estados de ansiedad y deterioro de su salud mental, en el expediente no obra información sobre el particular ni la autoridad penitenciaria ha incluido datos sobre ello en la cartilla biográfica. Por el contrario, esta sede judicial mediante autos del 11 de octubre de 2021 y 3 de febrero de 2022, debió negar la redención porque en el primer caso, no se reportaron horas y, en el segundo, las pocas horas registradas tuvieron calificación deficiente y la conducta fue conceptuada en grado de mala.

Ello permite concluir que su desempeño durante el tiempo que ha estado privada de la libertad no es del todo positivo, dado que, se reitera, además de registrar varios períodos de conducta en el grado de mala, según informa el registro de calificaciones en la cartilla biográfica de la interna, no ha hecho el esfuerzo que se esperaría después de varios años de internamiento para un proceso de resocialización que le permita retornar a la sociedad, pues no ha mostrado el suficiente interés para realizar actividades que, ya en libertad, le permitan seguir su proceso de reincorporación. Nótese que, durante más de seis años de permanecer en prisión, solo ha redimido 01 mes, 15 días, cuando otras mujeres reclusas allí, en ese tiempo, logran redimir más de 20 meses cuanto menos.

Así las cosas, pese al concepto favorable de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, la valoración del comportamiento que la condenada ha demostrado durante el tratamiento penitenciario arroja resultado negativo, pues según se reseñó, en el último año registra sanciones disciplinarias y evaluaciones insatisfactorias de conducta, circunstancias que permiten colegir que, por ahora, se hace necesario continuar con la ejecución en reclusión formal de la pena.

2.5 En síntesis, no es posible, por ahora, conceder la medida sustitutiva a Catherine Muñoz Grajales, no obstante, una vez se cuenten con nuevos elementos de juicio que permitan sopesar el comportamiento de la procesada en la penitenciaría, se ocupará el Despacho de estudiarlos, a efecto de morigerar o mantener la postura aquí anunciada. Por tal razón, se exhorta a la sentenciada para que modifique la conducta que ha tenido en la reclusión y procure realizar actividades durante el internamiento para que ello pueda ser evaluado en una próxima oportunidad por parte del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Negar, por ahora, a la sentenciada Catherine Muñoz Grajales identificada con la cédula de ciudadanía Nº 1.088.244.639, la libertad condicional conforme quedó sustentado en la parte motiva de este proveído.



2º. Precisar a la sentenciada que la negativa de la libertad está fundamentada en el numeral 2.4 y exhortarla en los términos del numeral 2.5.

3º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida de la interna.

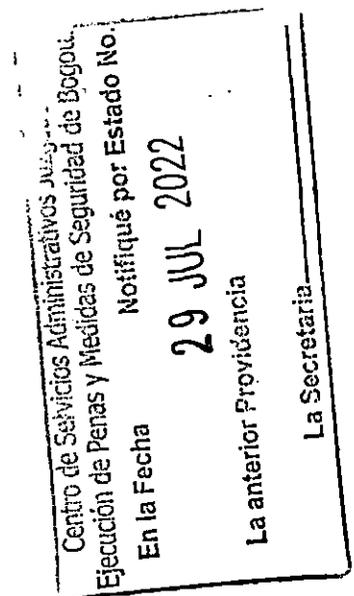
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 14926 – Auto del 30/06/2022

2201.



Apple

Y1088244639

Apple iPhone 12 Pro Max.

28 July 2022



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Número Interno: 15444
Radicado No. 68001-60-00-000-2019-00360-00
Ley: Ley 906
Procesado: José Alberto Calderón Beltrán
No. identificación: 19.421.284
Delito: Concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados biocombustibles o mezclas
Prisión domiciliaria: Carrera 31 N° 50 A sur 40 Tunjuelito – celular 322 422 36 73
Reclusión: COBOG

Auto Interlocutorio N° 2022 - 417

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto.

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado José Alberto Calderón Beltrán.

1. Antecedentes

1.1 El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Valledupar condenó a José Alberto Calderón Beltrán, mediante sentencia del 13 de abril de 2020, a la pena principal de 54 meses de prisión y multa de 1.300 SMLMV, por los delitos de concierto para delinquir y apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados biocombustibles o mezclas. Como pena accesoria lo condenó a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

1.2 El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 05 de julio de 2019.

1.3. A folio 81 del expediente, obra el oficio 410-EPMS BUC DIR JUR 002708 calendado 22 de diciembre de 2021, con documentos para el reconocimiento de redención de pena a favor del procesado.

2. Consideraciones

2.1 Según el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, la redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos previstos para ello.

Así mismo, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por estudio y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos



días de estudio. Se computará como día de estudio, agrega la norma, la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes, sin que se pueda computar más de 6 horas diarias.

El artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, estipula que a los condenados privados de la libertad se les reconocerá redención de pena por enseñanza y por consiguiente se les abonará un día de reclusión por dos días de enseñanza. Se computará como día de enseñanza, agrega la norma, la dedicación a esta actividad durante cuatro horas.

Por su parte, el artículo 100 de la ley 65 de 1993, establece que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. No obstante, en casos especiales debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida autorización las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas se computarán como ordinarias.

Concordante con ello, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, establece que para conceder o negar la redención de pena esta instancia judicial debe tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza. En esa evaluación se ha de considerar la conducta del interno. No obstante, si la evaluación es negativa el juez se abstendrá de conceder dicha redención.

2.2 El área jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, mediante oficio 410-EPMS BUC DIR JUR 002708 calendado 22 de diciembre de 2021 envió los siguientes documentos: i) cartilla biográfica, ii) certificado de cómputos y iii) certificado de conducta en donde se reconocen actividades de redención de pena al sentenciado así:

Certificado cómputo	Horas Desarrolladas		Periodo	Evaluación	Certificado conducta			
	Estudio	Enseñanza			Número Acta	Calificación	Desde	Hasta
17755923	120	-	02/03/2020 al 31/03/2020	Sobresaliente	410-0014	Buena	09/12/2019	08/03/2020
					410-0020	Buena	09/03/2020	08/03/2020
17850461	294	40	01/04/2020 al 30/06/2020	Sobresaliente	410-0020	Buena	09/03/2020	08/03/2020
					410-0039	Buena	09/06/2020	08/09/2020
17940368	-	304	01/07/2020 al 30/09/2020	Sobresaliente	410-0039	Buena	09/06/2020	08/09/2020
					410-0046	Ejemplar	09/09/2020	08/12/2020
18197668	-	288	01/04/2021 al 30/06/2021	Sobresaliente	410-0023	Ejemplar	22/02/2021	21/05/2021
					410-0035	Ejemplar	22/05/2021	21/08/2021
18285755	-	288	01/07/2021 al 30/09/2021	Sobresaliente	410-0035	Ejemplar	22/05/2021	21/08/2021
Subtotal	414	920						
Total Horas	1334							



De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las labores realizadas por el sentenciado cumplen parcialmente con las exigencias de la ley, dado que la reclusión únicamente acreditó valoración de la conducta del interno hasta el 21 de agosto de 2021, en tanto que el certificado 18285755 comprende actividades realizadas desde el 01/07/2021 al 30/09/2021.

Conviene reseñar que la calificación supletoria anexa, del 17/09/2021 al 24/11/2021, corresponde a otro interno de nombre Brayan Stewar Garzón Montoya.

2.3 Por tanto, de momento, se reconocerán únicamente las 100 horas relacionadas para el mes de julio de 2021 y se dejará pendiente la redención de pena respecto a las 88 horas del mes de agosto de 2021 y 100 horas del mes de septiembre de 2021, hasta tanto se allegue la calificación de conducta de ese período. Para el efecto, se libraré comunicación a través del Centro de Servicios Administrativos.

3-. Así las cosas, se redimirán **732¹** horas de enseñanza, según el artículo 98 de la Ley 65/93, le corresponde por redención ($732/4=183/2=91.5$), lo que es igual a tres (03) meses uno punto cinco (1.5) días.

4-. Ahora bien, por las **414** horas de estudio certificadas, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, le corresponde por redención ($414/6=69/2=34.5$) esto es, un (01) mes cuatro punto cinco (4.5) días.

En total, se redimirán cuatro (04) meses cinco punto cinco (5.5) días, por estudio y enseñanza al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. Redimir pena de cuatro (04) meses cinco punto cinco (5.5) días, por estudio y enseñanza, en favor de José Alberto Calderón Beltrán identificado con cedula de ciudadanía N° 19.421.284.

2°. Negar, por el momento, el reconocimiento de 188 horas por actividades desarrolladas en agosto y septiembre de 2021, de conformidad a lo reseñado en precedencia.

¹ Esto es 920 horas en total por enseñanza – 88 horas del mes de agosto de 2021 – 100 horas del mes de septiembre de 2021 = 732 horas.



3°. A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga que remita la calificación de conducta que abarque el período del 01/08/2021 al 30/09/2021.

4°. De esta providencia remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – COBOG, para su información y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

5°. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
 Rosario Quevedo Amézquita
 Juez

NI 15444 – Auto del 14/06/2022

Centro de Servicios Administrativos Judiciales Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	29 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

X JULIO 3 2022

X JOSE ALBERTO CALDERON DELFRAN

X JOSE A CALDERON

X 19'421 284 ADA

X RECIBI COPIA



4.



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación:	17660 – híbrido
Nº único de radicación:	11001-60-00-013-2019-04680-00
Régimen procesal:	Ley 1826
Condenado:	John Jairo Cardona Gómez
Identificación:	1.022.371.114
Delito:	hurto calificado
Penitenciaría:	Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá
Decisión:	Reconoce redención de pena

Auto Interlocutorio Nº 2022 - 401

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Decidir sobre la redención de pena en favor del sentenciado John Jairo Cardona Gómez.

1. Antecedentes.

1.1 No se reseñan por estar contenidos en otras providencias.

1.2 Ingresa al Despacho i) oficio 114-CPMSBOG-OJ-06553 que remite documentos para estudio de redención de pena, ii) memorial signado por el sentenciado por cuyo medio solicita que se conceda a su favor la libertad condicional.

2. Consideraciones del Despacho

2.1 Frente al marco jurídico relativo al reconocimiento de redención de pena, el Despacho se remite a lo vertido en los proveídos dictados en la actuación, en los cuales se ha decidido sobre dicho tópico.

2.2 El área jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá mediante oficio N° 114-CPMSBOG-OJ-06553, envió los siguientes documentos i) Certificado TEE N° 18465040 que relaciona 496 horas de trabajo en el período comprendido desde el 01/01/2022 al 31/03/2022 con calificación en grado sobresaliente, ii) historial de calificación de conducta desde el 06/01/2021 hasta el 05/04/2022, en grado buena y ejemplar y, iii) cartilla biográfica.



De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la evaluación de la labor realizada por el sentenciado, cumple con los requisitos exigidos en la ley, ya que la actividad fue calificada como sobresaliente y la conducta se mantuvo en grado de ejemplar durante el último trimestre, razón por la que se reconocerán las 496 horas de trabajo reportadas.

2.3 Así las cosas, por las 496 horas de trabajo, según el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 le corresponde por redención ($496/8=62/2=31$), lo que es igual a un (01) mes un (01) día.

2.4 En cuanto a la solicitud de libertad condicional, el Juzgado la decidirá en providencia separada, toda vez que consultada la página web de esta especialidad, se advierte que en la fecha se radicó documentación procedente de la reclusión, pero como la misma no ha ingresado al Despacho se desconoce su contenido.

No obstante, como cuestión preliminar ha de precisarse que al sentenciado se le impuso como pena principal la de cincuenta (50) meses de prisión y las $3/5$ partes corresponden a 30 meses. Ahora bien, Cardona Gómez está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de septiembre de 2019 más dos días de detención preventiva, 20 y 21 de abril de 2019, de forma tal que a la fecha ha descontado en físico: **32 meses 27 días**.

A ello, se le agregan las redenciones reconocidas: i) 3 meses 2.5 días, en providencia del 28 de abril de 2022 y ii) 01 mes, 01 día a través de la presente decisión, esto es, 4 meses, 3,5 días. Luego, en total, ha descontado **37 meses 0,5 días**, por lo que el requisito objetivo estaría satisfecho.

No obstante, se advierte que el sentenciado, en su escrito, no aportó medio suasorio alguno tendiente a acreditar el arraigo familiar y social, requisito indispensable para el estudio de la medida sustitutiva al condenado. Por lo tanto, se dispondrá requerir al procesado para que, con carácter urgente, aporte elementos de prueba que le permitan al Despacho establecer su arraigo familiar y social, a efecto de verificar el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 64-3 del C.P. y de esa manera poder emitir el pronunciamiento junto con el análisis de los documentos enviados por la reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. **Redimir** pena de un (01) mes un (01) día por actividades de trabajo, en favor de John Jairo Cardona Gómez, identificado con cédula Nº 1.022.371.114.



2º. Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad:

2.1 Requerir al sentenciado para que aporte elementos de prueba que le permitan al Despacho establecer su arraigo familiar y social, a efecto de verificar el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 64-3 del C.P.

2.2 Una vez registrada y tramitada esta providencia, ingresar el expediente junto con la documentación recibida el día de hoy en ventanilla, procedente de la reclusión.

2.3 Coordínesse lo pertinente para la digitalización del proceso.

3º. De esta providencia remítase copia a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Entérese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 17660 – Auto del 22/06/2022

Cent. de Servicios Administrativos A.S.	
Ejecuc. Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
	29 JUL 2022
	La anterior Providencia
	La Secretaria

30-06-22

CC 102232114

John Jairo Cardona



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 17660
Nº único de radicación: 11001-60-00-013-2019-04680-00
Régimen procesal: Ley 1826
Condenado: John Jairo Cardona Gómez
Nº identificación: 1.022.371.114
Delito: hurto calificado
Penitenciaría: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Decisión: Niega libertad condicional

Auto Interlocutorio Nº. 2022 - 0482

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Asunto

Decidir sobre la concesión de libertad condicional en favor del condenado John Jairo Cardona Gómez, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 21 de agosto de 2019, condenó a John Jairo Cardona Gómez a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión, en calidad de autor del delito de hurto calificado (Art. 239, 240 inciso 2º del C.P.). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural por domiciliaria. Tuvo génesis la actuación por situación fáctica acaecida 29 de septiembre de 2019.

1.2 Por causa de lo anterior, John Jairo Cardona Gómez se encuentra privado de la libertad desde el 29 de septiembre de 2019.

1.3 La ejecución de la pena correspondió, por reparto, a esta Sede Judicial

1.4 En favor del procesado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena: i) 28/04/2022, 03 meses, 2.5 días y, ii) 22/06/2022, 01 mes, 01 día. En total 04 meses, 3.5 días.

1.5 Ingresó al Despacho oficio Nº. 114-CPMSBOG-OJ-9263, con el que el director Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá envía: resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de conducta, para estudio de libertad condicional respecto al interno John Jairo Cardona Gómez.



2. Consideraciones

2.1 De acuerdo con lo reglado en el artículo 38 numeral 3 de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para pronunciarse sobre el sustituto penal.

2.2 Sobre el instituto el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 estipula:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En concordancia, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), prevé que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Con todo, no sobra precisar que la verificación de las exigencias establecidas por el Constituyente Derivado con concurrentes y no excluyentes, de manera que si el procesado no satisface alguna de ellas será suficiente para negar la concesión del sustituto penal.

2.3 Descendiendo al caso concreto, según quedó determinado, la pena impuesta a John Jairo Cardona Gómez es de cincuenta (50) meses de prisión y las 3/5 partes corresponden a 30 meses. Ahora bien, el enjuiciado está privado de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el 29 de septiembre de 2019, contabiliza 33 meses, 16 días, a lo que se agrega el tiempo reconocido por redención 04 meses, 3.5 días, en total ha purgado 37 meses, 19.5 días de la sanción, palmaria es la satisfacción del primer requisito de la norma sustantiva penal.

Respecto al segundo presupuesto, esta Instancia Ejecutora cuenta con la resolución favorable Nº. 3889 del 16 de junio de 2022, aportada por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. Igualmente se recibieron la cartilla biográfica y el certificado histórico de evaluación de conducta. En efecto, se ha de valorar el comportamiento que la interna ha demostrado durante el tratamiento penitenciario, pues ha tenido su conducta en el grado de buena y ejemplar mientras ha estado en el centro penitenciario por cuenta de estas diligencias, aunado a que la autoridad penitenciaria conceptuó favorablemente la



conducta para la concesión del sustituto penal, todo lo cual, sin duda, permite inferir que por ahora no habría necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Frente al tercer requisito, ni el sentenciado ni su defensa han aportado a estas diligencias medio suasorio alguno tendiente a acreditar el arraigo familiar y social de John Jairo Cardona Gómez, de manera que no es posible, por ahora, conceder la medida sustitutiva al condenado. Sin perjuicio de lo anterior, se instará al procesado y a su apoderado para que aporten elementos de prueba que le permitan al Despacho establecer el arraigo familiar y social del beneficiario, a efecto de verificar el cumplimiento del presupuesto establecido en el artículo 64-3 del C.P.

En síntesis, no es posible, por ahora, conceder la medida sustitutiva al condenado, no obstante, una vez se alleguen los documentos requeridos para satisfacer el presupuesto legal, relacionado con la debida acreditación del arraigo familiar y social, se ocupará el Despacho de estudiarlos, a efecto de morigerar o mantener la postura aquí anunciada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1º. Negar, por ahora, al sentenciado John Jairo Cardona Gómez identificado con la cédula de ciudadanía Nº 1.022.371.114, la libertad condicional conforme quedó sustentado en la parte motiva de este proveído.

2º. Instar al procesado y a su defensa, para que acrediten en debida forma el requisito establecido en el artículo 64-3 del C.P., esto es, el arraigo familiar y social del condenado.

3º. Remitir, por el Centro de Servicios Administrativos, copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para su información y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita
Rosario Quevedo Amézquita
Juez

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-7 HORA: _____
NOMBRE: John Jairo
CÉDULA: 1022371114
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLO DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No. _____

29 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria _____